



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Período anual de sesiones 2022 - 2023

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las iniciativas legislativas números: 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR y 4376/2022-CR, 4776/2022-CR, todas con las prerrogativas que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de abril de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, RIVAS CHACARA Janet Milagros, y VENTURA ANGEL Héctor José. (Quince (15) votos)

Con el voto en contra de la congresista TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina (Un (01) voto) y con el voto en abstención de la congresista LUQUE IBARRA Ruth (Un (01) voto).

I SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley N° 0621/2021-CR, fue presentado el 03 de Noviembre del 2021, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 08 de Noviembre de 2021, en calidad de única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° 1554/2021-CR, fue presentado el 29 de marzo de 2022, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 01 de abril de 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

El Proyecto de Ley N° 2811/2022-PE, fue presentado el 15 de agosto del 2022, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 23 de agosto de 2022, en calidad de segunda comisión dictaminadora, siendo la primera la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas.

Proyecto de Ley 4264/2022-CR, fue presentado el 16 de febrero del 2023, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 17 de febrero de 2023, en calidad de única comisión dictaminadora

Proyecto de Ley 4376/2022-CR, fue presentado el 03 de marzo del 2023, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 06 de marzo de 2023, en calidad de primera comisión dictaminadora, siendo la segunda la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas .

El Proyecto de Ley N° 3031/2022-CR, fue presentado el 09 de setiembre del 2022, siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas el 14 de setiembre de 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° 4776/2022-CR, fue presentado el 21 de abril de 2023, a la fecha no ha sido decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en calidad de comisión dictaminadora, no obstante la modificatoria al Decreto Legislativo 1350 "Decreto Legislativo de Migraciones" planteado en la iniciativa legal guarda concordancia con los demás proyectos en estudio; por tanto, se acumula en el estudio para su respectivo dictamen.

b. Antecedentes Parlamentarios:

- Proyecto de Ley 7141/2020-CR, Ley que prohíbe el ingreso de extranjeros procesados y sentenciados por delitos dolosos.
- Proyecto de Ley 7079/2020-CR, Ley que modifica el artículo 58 del Decreto Legislativo 150, Decreto Legislativo de Migraciones con respecto a la expulsión del país de ciudadanos extranjeros sentenciados por delitos y faltas y los detenidos por delitos menores en flagrancia.
- Proyecto de Ley 7078/2020-CR, Ley que deroga el Decreto Supremo N° 10-2020-In que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporal para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

- Proyecto de Ley 7028/2020-CR, Ley que establece la expulsión inmediata de extranjeros que se encuentren indocumentados, cometan faltas y delitos; y medidas para el ingreso de nacionales procedentes de Venezuela.
- Proyecto de Ley 6732/2020-CR, Ley que modifica la Ley de Migraciones para establecer la expulsión obligatoria de extranjeros que atenten contra el orden interno o ponen en riesgo la salud pública y la seguridad ciudadana.
- Proyecto de Ley 4844/2019-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1350, para proteger a la ciudadanía y el orden público;

c. Opiniones e informaciones solicitadas
Respecto al Proyecto de Ley N°. 0621/2021-CR, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
621/2021-CR	Of. P.O. N° 235-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	15/11/2021
	Of. P.O. N° 236-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DEL INTERIOR	15/11/2021
	Of. P.O. N° 237-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	15/11/2021
	Of. P.O. N° 238-2021-2022-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	15/11/2021
	Of. P.O. N° 239-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PÚBLICO	15/11/2021
	Of. P.O. N° 240-2021-2022-CJYDDHH/CR	DEFENSOR DEL PUEBLO	15/11/2021
	Of. P.O. N° 798-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	01/04/2022
	Of. P.O. N° 799-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PÚBLICO	01/04/2022
	Of. P.O. N° 800-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	01/04/2022

Respecto al Proyecto de Ley N°. 1554/2021-CR, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
1554/2021-CR	Of. P.O. N° 0859-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	08/04/2022
	Of. P.O. N° 0860-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DEL INTERIOR	08/04/2022
	Of. P.O. N° 0861-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	08/04/2022
	Of. P.O. N° 0862-2021-2022-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	08/04/2022
	Of. P.O. N° 0863-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PUBLICO	08/04/2022
	Of. P.O. N° 0864-2021-2022-CJYDDHH/CR	DEFENSOR DEL PUEBLO	08/04/2022

Respecto al Proyecto de Ley N°. 2811/2022-PE, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
2811/2021-CR	Of. P.O. N° 0076-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DEL INTERIOR	23/09/2022
	Of. P.O. N° 0077-2022-2023-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	23/09/2022
	Of. P.O. N° 0078-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	23/09/2022
	Of. P.O. N° 0079-2022-2023-CJYDDHH/CR	DEFENSORIA DEL PUEBLO	23/09/2022

Respecto al Proyecto de Ley N°. 4264/2022-CR, se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
4264/2022-CR	Of. P.O. N° 0845-2022-2023-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	27/02/2023
	Of. P.O. N° 0846-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	27/02/2023

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Of. P.O. N° 0847-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PÚBLICO	27/02/2023
Of. P.O. N° 0848-2022-2023-CJYDDHH/CR	DEFENSOR DEL PUEBLO	27/02/2023

Respecto del **Proyecto de Ley N°. 4376/2022-CR**, no se ha solicitado opinión a la fecha, toda vez que, en las opiniones recepcionadas por ésta Comisión, se abordan con bastante amplitud cada una de las propuestas legislativas, las que guardan relación directa con la iniciativa en estudio.

Respecto al **Proyecto de Ley N°. 4776/2022-CR**, no se ha solicitado opinión, toda vez que no ha sido decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y su estudio guarda relación con los demás proyectos ha ser dictaminados.

II.- CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley N° 0621/2021-CR, tiene por objeto regular la figura de la expulsión de extranjeros que sean detenidos en flagrante delito con la finalidad de que sean procesados en su país de origen.

Proyecto de Ley 1554/2021-CR, Ley que modifica e incorpora un párrafo adicional al artículo 52 del Decreto Legislativo 635 -Código Penal, conversión de la pena privativa de la libertad igual o menor a cuatro años a expulsión inmediata del país, en el caso de ciudadanos extranjeros

El Proyecto de Ley N° 2811/2022-PE, tiene por objeto, modificar el Decreto Legislativo N°. 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y el Código Penal, ampliando los alcances de la expulsión de migrantes, sanciones administrativas y penales, cuya finalidad es establecer medidas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en la afectación al orden interno por parte de ciudadanos extranjeros.

Proyecto de Ley 4264/2022-CR, Ley que modifica el código penal a fin de sancionar el reingreso de migrantes expulsados del territorio nacional.

Proyecto de Ley 4376/2022-CR, Ley que establece la expulsión del territorio nacional a los extranjeros que cometan faltas y/o delitos, crea el registro nacional y la comisión de seguimiento.

Proyecto de Ley 4776/2022-CR, Ley que amplía causales para la salida obligatoria y expulsión de extranjeros.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

De acuerdo con la normativa vigente, los proyectos de ley que por su naturaleza guardan similitud, son agrupados para el estudio y dictamen y son parte de las prerrogativas del Congresista de la República promoverlas, así como, del Poder Ejecutivo en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de Justicia.

III.- MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 1993.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo de Migraciones 1350.

3.2. Legislación Comparada:

CHILE:

Ley de Migraciones y Extranjería N° 21.325, promulgada en abril del 2021 y su Reglamento Publicado el 30 de noviembre 2021 sobre Reglas Generales en Materia de Expulsión

Artículo 134.- La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia. Las expulsiones pueden ser decretadas por la autoridad administrativa que corresponda, esto es, el Subsecretario del Interior o el Director del Servicio Nacional de Migraciones, según corresponda; o bien por el Tribunal competente: de acuerdo con las reglas contenidas en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y en general en la normativa que resulte aplicable.

Artículo 135.- Las expulsiones de extranjeros titulares de un permiso de permanencia transitoria y de aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para permanecer válidamente en el país podrán tener lugar

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

solamente cuando se verifique la concurrencia de alguna de las siguientes causales.

1.- Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición imperativa de ingreso de las señaladas en el artículo 32 de la ley N° 21.325. Excepcionalmente, podrá no dar inicio al procedimiento de expulsión, en aquellos casos en que concurren los supuestos regulados en el párrafo segundo del Título Segundo del presente reglamento.

2.- Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 32 de la ley N° 21.325, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.

3.- No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el Párrafo sexto del Título Tercero del presente reglamento, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.

4.- Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.

5.- Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, recogida en el artículo 128 del presente reglamento, en relación con el artículo 109 de la ley N° 21.325. Se entenderá como reincidencia para estos efectos, el que el extranjero de que se trate haya sido sancionado previamente por esta misma conducta, mediante un acto administrativo firme.

6.- Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero. Sin perjuicio de lo expuesto en el presente artículo, los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o bien sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.

Artículo 136.- Las expulsiones de extranjeros titulares de un permiso de residencia podrán tener lugar solamente cuando se verifique la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

1.- Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto alguna de las siguientes causales de prohibición de ingreso:

a) Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda por cualquiera de los hechos señalados anteriormente. También, respecto a aquellas personas que

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.

b) No cumplan los requisitos de ingreso establecidos la ley N° 21.325 y este reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.

2.- Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los supuestos contenidos en los literales a) y b) del numeral anterior; o bien se trate de extranjeros que hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, feminicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; en la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; o en aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1°, todos del Libro II del Código Penal.

3.- No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el Párrafo sexto del Título Tercero del presente reglamento, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.

4.- Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia sin haber solicitado su renovación en el plazo de nueve meses contado desde dicho vencimiento. De esta forma, una vez transcurrido el término de nueve meses contado desde el vencimiento del permiso de residencia sin que el interesado haya solicitado su renovación, podrá disponerse su expulsión del territorio nacional, a menos que tal omisión del trámite de renovación sea consecuencia directa de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, la cual deberá hacerse valer al momento de interponer los descargos a que hace mención el artículo 132 de la ley N° 21.325, y en la impugnación especial prevista en el artículo 142 del mismo cuerpo legal.

Artículo 137.- El acto administrativo que disponga la expulsión deberá ser fundado y contener en sus considerandos una ponderación referida a los siguientes aspectos respecto del extranjero afectado:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión, señalando las circunstancias fácticas concurrentes que permitan dar por verificado el supuesto normativo que sirve de fundamento a la medida.
2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener, tanto en Chile como en el extranjero.
3. La reiteración de infracciones migratorias, con expresa mención de los actos administrativos firmes que las hayan aplicado, cuando corresponda,
4. El período de residencia regular en Chile.
5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva otorgada y vigente, o bien, tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva otorgada y vigente o radicados en el país mediante cualquier forma reconocida por el derecho que les brinde permanencia regular e indefinida, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar.
6. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional. Estas circunstancias podrán ser hechas valer por el ciudadano extranjero de que se trate al momento de interponer sus descargos dentro del procedimiento de expulsión.

Artículo 140.- La medida de expulsión administrativa será aplicada mediante resolución fundada del Director Nacional del Servicio, o bien por los directores regionales que expresamente hayan sido habilitados para ello por el Director Nacional. Con todo, esta habilitación solamente podrá tener lugar en los términos previstos en el artículo 132 de la ley N° 21.325. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de este título.

Artículo 141.- Al momento de dar inicio al proceso de expulsión de un ciudadano extranjero, el Servicio deberá emitir un acto administrativo que otorgue traslado al afectado, confiriéndole un plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, plazo dentro del cual el afectado podrá presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. Dicho acto deberá ser notificado de manera personal, y deberá contener además de la mención de la causal en que se funda la eventual expulsión, los antecedentes de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, según corresponda en cada caso. No será necesario este trámite de notificación, cuando respecto de la persona de que se trate haya tenido lugar el procedimiento contenido en los artículos 87 u 89 del presente reglamento. Cualquiera sea la forma en que se dé traslado al extranjero de que se trate,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

deberá en ese mismo acto informársele que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en el territorio nacional en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

Artículo 142.- Una vez transcurrido el plazo concedido al afectado para evacuar sus descargos, el Director Nacional, o Regional según corresponda, procederá a dictar la resolución fundada a que hace mención el artículo 140 del presente reglamento. En contra de dicho acto administrativo podrán interponerse los recursos que se regulan en el párrafo segundo del Título Séptimo del presente reglamento.

Artículo 143.- En caso de no interponerse los recursos recién indicados, o habiéndose desestimado en caso de haberse impetrado, la resolución que dispone la expulsión se entenderá firme y ejecutoriada. Desde ese momento, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad, con el solo objeto de hacer efectiva la expulsión. Respecto de las privaciones de libertad, estas no podrán exceder de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y sólo podrán practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales y dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que aseguren un trato digno y, garanticen su indemnidad física y síquica, permitiendo de ese modo que estos lugares de privación transitoria de libertad cuenten con condiciones adecuadas y decentes. La autoridad contralora podrá retener cualquier documento de viaje de un extranjero, para efectos de dar cumplimiento a una medida de expulsión dictada en su contra. En ningún caso se aplicarán estas restricciones y privaciones de libertad a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 145.- Las medidas de expulsión firmes podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó. En cuanto a la revocación, esta potestad podrá ser ejercida solamente ante la existencia de hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la dictación del acto administrativo de expulsión, o bien, al pronunciamiento del último de los recursos interpuestos en su contra, según corresponda, y que de conformidad con el derecho internacional o nacional hagan recomendable por razones de mérito, oportunidad o conveniencia privar de eficacia al acto administrativo firme que dispuso la expulsión. No podrá revocarse una expulsión que ya haya sido materializada. Por su parte,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

la suspensión de la ejecución de la expulsión administrativa podrá tener lugar solo respecto de aquellos extranjeros que:

- 1) Se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.
- 2) Se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216, con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal. En ningún caso la autoridad administrativa podrá revocar o suspender la medida de expulsión a aquellos extranjeros que, en cualquier tiempo, hayan sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada por los delitos que merezcan pena aflictiva, señalados en el artículo 32 N° 5 de la ley N° 21.325.

Artículo 146.- Los actos administrativos que dispongan la expulsión, deberán además indicar el plazo de prohibición de ingreso que se le aplique al extranjero, de conformidad con las reglas de los artículos 27 y siguientes del presente reglamento. Para la fijación del plazo de prohibición de ingreso, el Servicio ponderará respecto del extranjero afectado las circunstancias señaladas en el artículo 137 del presente reglamento.

Artículo 147.- El Servicio deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Subsecretaría del Interior, de la Policía y de Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro.

Artículo 148.- El Subsecretario del Interior podrá autorizar el ingreso al territorio nacional de personas afectadas por una prohibición de ingreso, según los criterios establecidos en el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 149.- Excepcionalmente, solo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. Estas resoluciones serán impugnables administrativamente mediante el recurso de reposición comprendido en la ley N° 19.880, y judicialmente a través del recurso especial establecido en el párrafo segundo del Título Séptimo del presente reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 150.- El acto administrativo del Subsecretario del Interior a que hace referencia el artículo anterior, deberá además establecer el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda, según lo establecido en el artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 151.- La materialización de la expulsión se realizará de conformidad con las reglas descritas en el párrafo anterior, en todo aquello que resulten aplicable.

3.2. NORMAS CONVENCIONALES

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) COSTA RICA 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.

Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia.

(...)

6. El Extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

(...)

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

IV.- FUNDAMENTOS DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

4.1. El Proyecto de Ley N° 0621/2021-CR, tiene por objeto regular la figura de la expulsión de extranjeros que sean detenidos en flagrante delito con la finalidad de que sean procesados en su país de origen, ello debidamente fundamentado en la facultad que tiene el Estado, en razón del principio de soberanía, fijar su propia política migratoria y, en consecuencia, de establecer los criterios sobre la admisión y residencia de las personas migrantes. Sin embargo, ello no significa que dicha política se encuentre fuera de las obligaciones de cada Estado, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Así, se tiene como apoyo a la propuesta legislativa los contenidos de la Constitución política, la Convención Americana de Derechos Humanos, el pacto mundial

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

migratorio y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Desarrollo constituyen una base legal sólida para concluir:

- Que la seguridad es una prioridad para nuestro país.
- Que la soberanía de los Estados prevalece sobre las normas de carácter internacional siempre que estas políticas no colisionen con las disposiciones de los tratados de derechos humanos suscritos por el Perú.

Finalmente, la Constitución Política del Perú en su Artículo 44°, precisa: "*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizarla plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación*". Siendo que sólo las amenazas obligan al Estado en su soberanía a tomar acciones de prevención.

4.2. El Proyecto de Ley N° 1554/2021-CR, tiene por objeto modificar el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 635 código penal, que establece la forma en las cuales el juzgador podrá imponer en los delitos leves, una pena distinta a la prevista originalmente, es así que se incorpora un párrafo adicional mediante el cual se podrá convertir la pena privativa de libertad igual o menor a cuatro años a expulsión inmediata del país en el caso de ciudadanos extranjeros de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1350.

La finalidad de la presente iniciativa legislativa es disponer la salida inmediata del país de los ciudadanos extranjeros que hayan cometido delitos sancionados con una pena privativa de libertad igual o menor a los cuatro años en su extremo máximo, con esta propuesta se busca que la pena condenatoria de privación de la libertad igual o menor a cuatro años que recaiga sobre ciudadanos extranjeros, se convierta en una expulsión inmediata del país en la aplicación de la sanción administrativa de expulsión prevista en el literal f) del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350 y los literales f) y g) del Decreto Supremo 007-2017-IN.

El mantenimiento anual de presos extranjeros en el Perú está a cargo del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, organismo público adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encarga no sólo de la conducción y traslado de internos penitenciarios a nivel nacional, sino también de brindar la infraestructura necesaria y los servicios mínimos complementarios, para que estas personas sentenciadas por algún delito, cumplan su condena. asimismo se encarga de velar el cumplimiento del fin de la pena es decir lograr la resocialización y reinserción del presidiario en la sociedad. Adicionalmente a lo indicado cada interno representa para el Estado Peruano un aproximado de DIEZ MIL SOLES por año sólo en su alimentación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

4.3. El Proyecto de Ley N° 2811/2022-PE, tiene por objeto, modificar el Decreto Legislativo N°. 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y el Código Penal, ampliando los alcances de la expulsión de migrantes, sanciones administrativas y penales, cuya finalidad es establecer medidas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en la afectación al orden interno por parte de ciudadanos extranjeros.

Con motivo del Decimoséptimo Consejo de Ministros descentralizado se ha visto por conveniente la evaluación del proyecto de ley con sustento constitucional y legal, para establecer la regla de expulsión de los extranjeros que vienen y delinquen en el Perú. En ese sentido, se trata de una respuesta a las demandas recogidas en diversas Regiones del país, respecto extranjeros que incurren en asaltos y actos delictivos, y que causan sus obras a la población.

Fundamenta la iniciativa legislativa, que el proceso migratorio no es un fenómeno nuevo, sino una práctica social e histórica de larga data, y actualmente en medio de un mundo marcado por la globalización. La movilización de las poblaciones a territorios extranjeros ha sido un fenómeno social permanente y cada vez más creciente, producto del intercambio económico, cultural, político y social. Así, la migración a nuestro país, este último quinquenio ha sido más patente, masivo nunca antes visto en los procesos migratorios en América latina, según los reportes de la superintendencia nacional de migraciones, los ciudadanos venezolanos migrantes representan el grupo con el mayor número de extranjeros en el Perú, alcanzando la cifra superior a 1,057,251 personas, el cual se ha venido incrementando aún más desde el año 2018, año en el que se registró el ingreso de cerca de medio millón de venezolanos y venezolanas.

Asimismo, de acuerdo a la base de datos de la superintendencia nacional de migraciones, otro dato importante del perfil migratorio de los venezolanos en el país tiene que ver con el estatus migratorio, y es que, más de la mitad se encuentran en situación irregular, mientras que sólo un pequeño grupo de personas se encuentran en situación migratoria regular.

El observatorio nacional de política criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Señala que, de la cantidad de la población procesada y sentenciada, la población penitenciaria de nacionalidad venezolana para fines del año 2021 fue de 1561 personas. Y, que la mayoría de ellos se encuentra en calidad de procesados

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

alcanzando poco más del 75%, a diferencia de los sentenciados que no superan el 25% de este subgrupo.

Asimismo, de acuerdo a la información estadística del INPE, dentro de la población general de internos migrantes, los de nacionalidad venezolana, ocupan el primer lugar con 1561 internos, seguido de los internos de nacionalidad colombiana y mexicana con 558 y 156 internos, respectivamente.

En relación al tipo de delitos cometidos por la población de internos de nacionalidad venezolana, de acuerdo al recuadro, elaborado también por el observatorio nacional de política criminal del Ministerio Justicia derechos humanos, el delito patrimonial de robo agravado, seguido de robo agravado en grado de tentativa y, en tercer lugar, tenencia ilegal de armas, son los delitos por los que se encuentran procesados y sentenciados principalmente.

Ésas y otras razones que describen el proyecto de ley proponen modificar el Decreto Legislativo 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones, así como modificar el artículo 368 del Código Penal, que tipifica el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, un modo una medida normativa que busca frenar la criminalidad cometida por extranjeros

4.4. El Proyecto de Ley N° 4264/2022-CR, tiene por objeto modificar el código penal a fin de sancionar el reingreso de migrantes expulsados del territorio nacional, con la finalidad de garantizar una sanción a los extranjeros expulsados del territorio nacional, para lo cual se incorpora el artículo 303-C del código penal vigente.

Actualmente el Perú afronta dos grandes problemas relacionados con la población migrante:

- a) La gran cantidad de extranjeros que han venido al Perú, particularmente desde los últimos años. Especial mención tiene la proveniente de Venezuela, la cual alcanza más de un millón trescientos mil personas radicadas en el país.
- b) El aumento de la criminalidad organizada conformada especialmente por extranjeros.

Al respecto se ha señalado que la prostitución, tráfico ilícito de drogas, sicariato, extorsión, trata de personas, explotación sexual, robo agravado con consecuencia de muerte, homicidios calificados y lavado de activos, son algunos delitos por los que miles de ciudadanos extranjeros son custodiados a diario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Los informes oficiales de las autoridades indican que durante la cuarentena se redujo la criminalidad notablemente; sin embargo, a medida de los meses pasaban, gran parte de los ciudadanos sentían que el crimen se había incrementado con nuevas formas de violencia.

En una encuesta sobre la percepción de los peruanos frente a la inseguridad ciudadana realizada se indica que más del 53% del total se siente más propenso a ser atacados por los delincuentes de nacionalidad extranjera frente a un 47% que aún le teme a los mismos peruanos.

La ley migratoria decreto legislativo 1350 y demás normas evidencian la expulsión u orden de salida del país y la exigencia de prohibición de reingreso al Perú un cierto por un cierto plazo. Sin embargo, a la fecha se ha dado el caso de extranjeros que han vuelto a reingresar al país desacatando lo mandado por la resoluciones correspondientes, burlando los controles migratorios o eludiendo los pasos fronterizos.

Por ello se propone establecer una norma de naturaleza penal para desincentivar el reingreso y regular eludiendo los puestos de control migratorio así como para sancionar a quienes no respetan las normas sobre Migraciones.

4.5. El Proyecto de Ley N° 4376/2022-CR, tiene por objeto establecer medidas para expulsar del territorio nacional a los extranjeros que cometan faltas o delitos. Crea el registro nacional de extranjeros expulsados y la comisión de seguimiento para preciosos extranjeros, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de todos los peruanos, reducir el hacinamiento de las cárceles y generar ahorros al Estado por la manutención de presos extranjeros.

Un argumento adicional no tratado en la sustentación de las diversas propuestas legislativas es la despoblación y deshacinamiento de los centros penitenciarios del país por extranjeros que vienen cumpliendo condena, abordando los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas de la Comisión interamericana de derechos humanos, en que se ha planteado el trato humano como principio base de las personas con penas privativas de libertad en los centros penitenciarios, sin que se menoscabe su dignidad, sus Derechos y libertades fundamentales; describiéndolo en el de la siguiente manera: seguidos "(...) El Estado tiene la posición especial de garante (...) frente a las personas privadas de libertad, se le respetará y garantizará su vida e integridad personal y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. En ese orden de ideas debe implementarse políticas públicas para deshacinar las cárceles.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

4.6. El Proyecto de Ley N° 4776/2022-CR, tiene por objeto ampliar las causales para expulsión de extranjeros ante los riesgos que minimicen la tranquilidad y la seguridad de la Nación.

V. OPINIONES RECIBIDAS

El Proyecto de Ley N° 0621/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

5.1. PODER JUDICIAL

Mediante Oficio N° 004429-2021-SG-CS-PJ, de fecha 30 de diciembre del 2021, el señor Willian Carlos Peñaloza, Matias, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República hace llegar su opinión al Proyecto de Ley 621/2021-CR, en los siguientes términos:

5.1.1. Propuesta legislativa

A través de la iniciativa legislativa ejercida por los miembros del grupo parlamentario Renovación Popular, se propuso la modificación de los artículos 119-A y 447 del Decreto Legislativo 957 Código Procesal Penal¹. En tal sentido, se propone lo siguiente:

Texto vigente Código Procesal Penal	Propuesta Legislativa
Artículo 119-A. Audiencia 1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley. 2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga.	Artículo 119-A. Audiencia 1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley. 2. Excepcionalmente, podrá utilizarse el método de video conferencia, en los siguientes casos: 2.1. A pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez en caso el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la

¹ Se debe señalar que, en el proyecto de ley, textualmente se señala que la referencia al artículo 447 es sobre el Decreto Legislativo N.° 1154; empero, esto parecería ser un error material, toda vez que el mismo trata de materias de salud no relacionadas a la propuesta; y, adicionalmente del tenor del aludido artículo que se pretende modificar, claramente se desprende que está referido al proceso inmediato del Código Procesal Penal y no al decreto indicado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

	distancia o porque exista peligro de fuga. 2.2. Cuando se haya dispuesto la expulsión del imputado en virtud del artículo 447 del Código Procesal Penal. [Resaltado agregado]
Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. [...] 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. [...] 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente, el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. [...]	Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. [...] 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. En el caso de ciudadanos extranjeros, el fiscal solicitará su expulsión. [...] 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente, el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. En caso de ciudadanos extranjeros, el juez dictará su expulsión inmediata conjuntamente con la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, a fin de que pueda afrontar su proceso desde su país de origen vía videoconferencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119-A del

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

	Código Procesal Penal. [Resaltado agregado] [...]
--	---

5.1.2. Objeto de la ley

La propuesta legislativa tiene como objetivo regular la figura de la expulsión de extranjeros que sean detenidos en flagrante delito, con la finalidad de que sean procesados en su país de origen.

5.1.3. Análisis

5.1.3.1. Sobre el proceso inmediato

- a. En primer lugar, se debe hacer una precisión sobre el proceso especial inmediato. Al respecto, cabe resaltar los fundamentos del Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 02-2016/CIJ-116, del 1 de junio de 2016, sobre dicha materia, el cual señala lo siguiente:

7° Sin duda, el proceso inmediato nacional [...] en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia celer, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de "evidencia delictiva"; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario, pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los supuestos materiales o la naturaleza de su objetivo: i) de evidencia delictiva y ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con la claridad y rotundidad, prueba

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

[...]

6. La "prueba evidente" o "evidencia delictiva" se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

En ese sentido, podemos concluir de forma sucinta que solo aquellos casos especiales donde exista prueba evidente o evidencia delictiva pueden generar la necesidad de su impulso procesal a través de la incoación del proceso inmediato.

- b. Respecto de lo que caracteriza precisamente la evidencia delictiva como requisito para motivar la tramitación de una causa en esta vía procedimental especial, el acuerdo plenario señala lo siguiente:

11° La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo prima y se denomina "ámbito de aplicación"–. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de "mínima actividad probatoria". En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–

De este modo, un indicador para advertir la evidencia delictiva parecería ser la gravedad con la que se sanciona un delito, pero principalmente debe orientarse a verificar el tipo de actividad probatoria que requerirá para la verificación de la teoría del caso fiscal. Por ello, no se debe descartar automáticamente la posibilidad de aplicación del proceso inmediato en delitos cuyas penas sean elevadas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

- c. En cuanto a la flagrancia como elemento que denotaría la evidencia delictiva, el acuerdo plenario también señaló lo siguiente:

16° [...] A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso –delito común o exceptuado–, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar incomunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 del NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

[...]

Si se cumplen cabalmente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato [...]

Por lo tanto, parece evidente que los delitos en flagrancia pueden ser perfectas investigaciones con menos actividad probatoria de comprobación y, en tal sentido, sean fácilmente subsumibles a la incoación del proceso inmediato.

5.1.3.2. Medidas coercitivas y proceso inmediato

- a. Ahora bien, es sabido que, según el literal b) del artículo 268 del Código Procesal Penal, uno de los requisitos para la imposición de la medida de prisión preventiva es que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de privación de la libertad, lo que traería como consecuencia que esta medida drástica estaría destinada solo para delitos más graves, los mismos que no deben tramitarse por la vía del proceso inmediato. Sin embargo, como se dijo previamente, no siempre la gravedad de la sanción penal es el único indicador para determinar la pertinencia de un delito para ser tramitado en esta vía, por lo que puede resultar perfectamente posible admitir casos en los que existan requerimientos de prisión preventiva a la par que se incoa el proceso inmediato. Al respecto, el mencionado acuerdo plenario incide lo siguiente:

23° El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad –incluye el acuerdo reparatorio– o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación

Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1. Procedencia de la medida de coerción. 2. Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.

[...]

- La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo – el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253.2 y 3 NCPP)–, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato
- b. De otro lado, no debe olvidarse que, aun cuando un delito no merezca la imposición primigenia de una prisión preventiva por no estar regulado con una sanción mayor a los 4 años, ello no descarta la posibilidad que posteriormente esta medida coercitiva sí se pueda imponer contra el procesado.
- c. Ello, debido a que, en conformidad con el Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ116, del 10 de septiembre de 2019, se dejó sentado (lo que ya se venía ratificando por la doctrina y jurisprudencia previa) que el elemento esencial que motiva o sustenta la medida de la prisión preventiva (más allá de la sospecha delictiva y pronóstico de la pena) es el peligro procesal (ya sea de fuga o de obstrucción), pues sin este —a pesar de la existencia de los otros— no merecerá la imposición de esta máxima medida coercitiva.
- d. En tal sentido, el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal señala que, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas en la comparecencia con restricciones, se podrá revocar dicha medida y dictar, en su contra, mandato de prisión preventiva.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

5.1.3.3. Inmediatez, peligro procesal y proceso inmediato

- a. Así, como se ha venido señalando, la finalidad de la incoación de un proceso inmediato que "se salta" la etapa de investigación preparatoria, es acelerar la resolución de la causa en la medida que existe evidencia delictiva que permitirá proponer una acusación y celebrar un posterior juicio oral de forma expedita. Al respecto, se debe verificar lo pertinente en los artículos 447 (numerales 1 y 6) y 448 (numerales 1 y 6) de la norma procesal sobre los plazos de incoación del proceso inmediato, la celebración de su audiencia, la presentación de la acusación y la celebración de juicio oral hasta la emisión de la sentencia correspondiente.
- b. De este modo, y tomando en cuenta que puede existir la incoación del proceso inmediato por delitos de relevancia en su sanción penal, que resultaría posible la imposición de prisión preventiva en estos casos, sustentada principalmente en el peligro procesal (de fuga u obstaculización); y que la esencia del proceso inmediato busca la resolución del caso en el menor tiempo posible; entonces, resultaría contradictorio disponer su expulsión fuera del territorio nacional para un proceso de trámite breve y en el que su presencia siempre resultará prioritaria (más aún, por la flagrancia delictiva) para una pronta resolución del conflicto con una sentencia.

5.1.3.4. La figura de la expulsión en la regulación penal nacional

- a. El artículo 30 del Código Penal señala lo siguiente: "La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, que dando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta".
- b. Sobre esta base, ya podemos advertir que la norma procesal solo regula la figura de la "expulsión", pero únicamente con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad o por el otorgamiento de algún beneficio penitenciario (semilibertad, libertad condicional, entre otros). Así, no se ha contemplado la figura de la "expulsión" durante un proceso en trámite, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la propuesta legislativa.

5.1.3.5. Cumplimiento de penas en el extranjero

- a. También, resulta relevante destacar que, dentro del Libro Séptimo del Código Procesal Penal denominado: "La Cooperación Judicial Internacional", existe la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Sección V, referida al cumplimiento de condenas, regulado en los artículos 540 al 544-A. Así, en el numeral 1 del artículo 540, se indica lo siguiente: "Las sentencias de la justicia penal nacional que imponen penas privativas de libertad o medidas de seguridad privativas de libertad a nacional de otro país pueden ser cumplidas en el país de origen de la persona condenada o en el que acredite arraigo [...]"; sin embargo, para efectivizar ello, el numeral 1 del artículo 542 estipula claramente —en su literal d)— que la sentencia se encuentre firme; y —en su literal e)— que todas las disposiciones adicionales de la condena (reparación civil, días-multa, entre otros) hayan sido debidamente aseguradas.

- b. En tal sentido, este tipo de asistencia judicial internacional se sigue bajo ciertos requisitos y formalidades que no se equiparan al de la "expulsión"; además, que no está regulada para casos en trámite, pues, más bien, este libro del Código Procesal Penal busca regular todo lo contrario con la figura de la extradición.

5.1.3.6. Del texto propuesto

- a. En cuanto al artículo 119-A del Código Procesal Penal, resulta claro que la excepcionalidad para el uso de la videoconferencia en procesados, si bien, tienen supuestos de dificultad de traslado o de privación de libertad con dificultades, ambas están reguladas para casos en los que el sujeto activo se encuentre en territorio nacional; y, más bien, su regulación se fundamenta en mantener bajo el riesgo de peligro de fuga (en caso se encuentre recluido en centro penitenciario) lo que abona a la posición primigenia desarrollada a que este artículo no se pensó para regular casos de procesados que se encuentren en el extranjero y su modificación resulta más bien forzada y contraria al espíritu de la norma.
- b. En ese mismo sentido, debe cuestionarse la inclusión de la expulsión en el artículo 447 del mismo cuerpo procesal; y, adicionalmente, también se debe observar la técnica legislativa empleada para incluir que ello tendría que ser pedido obligatoriamente por parte del fiscal (menoscabando su independencia de actuación y posible teoría del caso), así como, también, concedido por el juez a quien se le compele dictar dicho mandato, puesto que el texto propuesto no se construyó en facultativo ("el fiscal **podrá** solicitar" y el "el juez **podrá** dictar"), sino en autoritativo ("el fiscal **solicitará**" y "el juez **dictará**").

5.1.3.7. CONCLUSIONES

Por lo tanto, consideramos que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 621/2021-CR resulta **no viable**, debido a que no realizó un debido análisis sobre la figura de la "expulsión" de ciudadanos extranjeros que cometen delitos, no

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

se tomó en cuenta la naturaleza célere del proceso inmediato y no se observaron las disposiciones que regulan el cumplimiento de penas en el extranjero.

5.2. MINISTERIO DEL INTERIOR

Mediante Oficio N° 000028-2022-IN-DM de fecha 18 de Enero del 2022, el señor Avelino Trifón Guillén Jáuregui, Ministro del Interior, hace llegar el informe N°000016-2022-IN-OGAJ, remitido por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dando opinión al Proyecto de Ley 621/2021-CR, en los siguientes términos:

5.2.1. ANÁLISIS:

- **SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley N° 621- 2021-CR tiene por objeto regular la figura de la expulsión de extranjeros que sean detenidos en flagrante delito con la finalidad de que sean procesados en su país de origen, por lo que propone la siguiente fórmula legal:

(. . .)

Artículo 2. Se modifica el artículo 447 del Decreto Legislativo 1154 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.

Modifícase el artículo 447 del Decreto Legislativo 1154 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

- ❖ "Artículo 447. Audiencia Única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva
(. . .)

- ❖ Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato, el requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

- **En el caso de ciudadanos extranjeros, el fiscal solicitará su expulsión inmediata.**

(...)

- ❖ Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad, recibido el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, Lo remite al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

- ❖ En caso de ciudadanos extranjeros, el juez dictará su expulsión inmediata conjuntamente con la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, a fin de que pueda afrontar su proceso desde su país de origen vía videoconferencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119- A del Código Procesal Penal.

Artículo 3. Modificación del artículo 119-A del Código Procesal Penal Decreto legislativo N° 957.

Se modifica el Artículo 119-A del Código Procesal Penal Decreto legislativo N° 957 el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 119-A.- Audiencia

1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme
2. al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley.
3. Excepcionalmente, **podrá utilizarse el método de videoconferencia, en los siguientes casos:**
 - 3.1. A pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez en caso el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga."
 - 3.2. Cuando se haya dispuesto la expulsión del imputado en virtud del artículo 447 del Código Procesal Penal."

• SOBRE LA COMPETENCIA DEL SECTOR INTERIOR

En relación a las competencias del Ministerio del Interior², debe considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio

² Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

5.2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES-MIGRACIONES

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2 que: "MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional".

Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo de Migraciones, (en adelante, el DL. N° 1130), establece como sus funciones, entre otras, el autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente; así como aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente.

El artículo 184 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN (en adelante, el Reglamento), en su numeral 184.1 señala que: "MIGRACIONES, dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento".

De la misma forma, el artículo 156 del Reglamento, establece que: "El Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Por lo tanto, de la normativa antes glosada se puede colegir que MIGRACIONES es el órgano responsable del control migratorio, efectuando el control en el ingreso y salida del país de las personas nacionales y extranjeras en los distintos puestos de Control Migratorio o Fronterizo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa legal migratoria vigente. Ejerciendo la facultad sancionadora a través de la normativa legal vigente donde se le confiere la calidad de autoridad de los procedimientos sancionadores para aplicar las sanciones migratorias, entre otras, la expulsión a las personas extranjeras que cometan las infracciones previstas en la misma normativa.

5.2.3. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

5.2.3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.

5.2.3.2. Asimismo, el literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.

5.2.3.3. En cumplimiento de la disposición señalada anteriormente, se procede a emitir pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley N° 621/2021-CR, "Ley que propone modificar el artículo 119-A del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal y el artículo 447 del Decreto Legislativo N° 1154 que regula el proceso de expulsión inmediata de extranjeros en caso de flagrancia".

5.2.4. OPINIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

5.2.4.1. MIGRACIONES, a través del Informe N° 000946-2021-OAJ/MIGRACIONES de la Oficina de Asesoría Jurídica en el cual se consolidan las opiniones emitidas por la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria, Dirección de Operaciones, Dirección de Política Migratoria y la Dirección de Registro y Control Migratorio, señala lo siguiente: "(...)"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

5.2.4.2. Con base en todo lo expresado por las Direcciones de Operaciones, de Registro y Control Migratorio, de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria y de Política Migratoria, **esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que no es competente para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 621/2021 CR "Ley que propone modificar el artículo 119-A del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal y el artículo 447 del Decreto Legislativo N° 1154 que regula el proceso de expulsión inmediata de extranjeros en caso de flagrancia".** Es por ello que, sugiere requerir opinión, en el ámbito de sus competencias, a la Policía Nacional del Perú - PNP, Poder Judicial, Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que manifiesten la viabilidad de la presente propuesta legislativa, dado que son funciones o competencias que se encuentran relacionadas con el citado proyecto normativo (. . .)" (sic) (énfasis nuestro).

5.2.4.3. OPINIÓN DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE ORDEN INTERNO

El Despacho Viceministerial de Orden Interno, a través del Informe N° 000130-2021/IN/DGCO/DCO de la Dirección contra Delitos de Crimen Organizado de la Dirección General Contra el Crimen Organizado, concluye lo siguiente:

(...)

5.2.4.4. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La aprobación de este Proyecto normativo sí implicaría un costo significativo para el Erario Nacional, toda vez que realizar acciones de expulsión de personas extranjeras fuera del país, implicaría realizar coordinaciones, a nivel nacional, y en donde participen diversos funcionarios e instituciones del Estado (incluyendo logística, recursos humanos, etc), lo cual demandaría un gasto público adicional de los diversos sectores involucrados, sumado al hecho que los recursos para una eventual implementación de esta propuesta normativa, no se encuentra consignada en la Ley anual del Presupuesto Público.

(. . .)

5.2.4.5. CONCLUSIÓN

De acuerdo al análisis formulado se tienen las siguientes conclusiones:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

- a) La presente propuesta afectaría derechos y principios constitucionales vinculados a normas e instituciones del derecho procesal penal, como es el caso del principio de presunción de inocencia y el debido proceso.
- b) La presente fórmula legal afectaría diversos instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, en donde se reconoce el derecho a la igualdad y la no discriminación de cualquier índole, incluida por razones de nacionalidad u origen.
- c) Existe una regulación administrativa que desarrolla un procedimiento previo, para extranjeros que comenten alguna falta realizada por alguno de ellos.
- d) A nivel penal, la sanción de expulsión de extranjeros solo procede respecto de algunos delitos y es una norma de carácter sustantivo no adjetivo. Si se aplica como tal está la propuesta afectaría, también, el principio de legalidad penal. En todo caso, la propuesta tendría que ir de la mano de reformas del Código Penal en su Parte Especial, para incluir a otros delitos y no solo los ya establecidos (TID y delitos aduaneros)
- e) Existe un desconocimiento en el proyecto de ley a la luz de la naturaleza y el objetivo del proceso inmediato, y ello se debe a que dicha institución procesal justamente busca el acabar un proceso penal de forma rápida, saltándose incluso de etapas como la investigación preparatoria y la etapa intermedia, entonces y siendo así ello, no tiene sentido el acelerar la expulsión de un extranjero condenado en el marco del proceso inmediato si justamente dicho proceso es de carácter sumario.
- f) Por las razones expuestas y en consideración a las competencias de la Dirección de Delitos Contra el Crimen Organizado, el Proyecto de Ley N° 621/2021-CR; resulta no viable (. . .)"

5.2.4.6. OPINIÓN LEGAL DE LA OGAJ

5.2.4.7. El Proyecto de Ley se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107³ de la Constitución Política del Perú a los Congresistas de la República.

³ **Iniciativa Legislativa**

Artículo 107 .- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

5.2.4.8. El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

5.2.4.9. Del proyecto de ley, se concluye que busca regular la figura de la expulsión de extranjeros que sean detenidos en flagrante delito con la finalidad de que sean procesados en su país de origen, como medida contra el hacinamiento de los centros penitenciarios.

5.2.4.10. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350 - Ley de Migraciones, establece los Principios siguientes:

- **Principio de respecto a los derechos fundamentales:** En atención al respecto de la dignidad de toda persona humana conforme a la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza al extranjero el respeto por sus derechos fundamentales conforme a lo previsto en el marco normativo vigente
- **Principio de no criminalización de la migración irregular:** El Estado formula y ejecuta su política migratoria bajo el principio de no criminalización de la migración irregular.
- **Principio de no discriminación:** El Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación y la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria y rechaza de manera especial la xenofobia y el racismo.
- **Principio de Unidad de Acción:** El Estado peruano en materia migratoria actúa bajo el principio de unidad de acción administrativa en los procedimientos de otorgamiento de visas, ingreso al territorio peruano, expulsión, calidad migratoria y demás que correspondan.

5.2.4.11. Cabe indicar, que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vélez Loor vs Panamá⁴, ha precisado que:

"(...)

97. Este Tribunal ya ha manifestado que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control

⁴ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec218esp2.pdf> Visto el 3.11.21.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes.

(...)

166. En consecuencia, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria:

- i) Que, la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;
- ii) Que, las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- iii) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y
- iv) Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

(...)"

5.2.4.12. La Política Nacional Migratoria 2017-2025, aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-RE, regula como principios de la gestión migratoria internacional, entre otros, el siguiente:

"(. . .)

- No criminalización de la persona migrante, especialmente de aquella que se encuentra en situación migratoria irregular, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Perú. (. . .)".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

5.2.4.13. Además, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, precisa que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", asimismo, el artículo 11 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, señala: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales". (Énfasis es agregado).

5.2.4.14. El artículo 30° del Código Penal establece que: "La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso." En consecuencia, el literal h) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, señala; que serán expulsado los extranjeros, al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano. (. . .).

5.2.4.15. De igual manera, el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS - "Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados", regula el procedimiento de traslado pasivo de internos e internas para cumplir su condena en establecimientos penitenciarios del exterior del país, en concordancia con el Código Procesal Penal.

5.2.4.16. También, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 018-2020, Decreto de Urgencia que optimiza los criterios y requisitos para que los internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior o sean enviados a su país, señala que: "El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto facilitar que los internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior o sean enviados a su país a través del beneficio especial de salida regulado por Ley N° 30219".

5.2.4.17. Adicionalmente, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1513, establece disposiciones de carácter excepcional para el des hacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, el cual tiene como objetivo el des

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

hacinamiento de la población penitenciaria así como de los centros juveniles, sin embargo, de conformidad con su Décima Disposición Complementaria Final tiene vigencia hasta noventa días, después de levantada la emergencia sanitaria a nivel nacional.

5.2.4.18. En ese sentido, contando con la opinión de Migraciones, el capturado en flagrancia aún no cuenta con la realización de un debido proceso penal ni cuenta con una sentencia. Las faltas penales no poseen el mismo nivel de gravedad que si tiene el delito, en ese sentido la sanción de expulsión no sería razonable o proporcional con aquellas, menos aún con personas que hayan sido solo capturadas; además, precisa que los Congresistas no tienen iniciativa para crear, ni aumentar el gasto público, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, situación que al parecer no se cumpliría en el presente proyecto de Ley, conforme a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso a del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso del Perú, en la medida que la referida acción tendrá impacto presupuesta!

5.2.5. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, contando con la Opinión de la Superintendencia Nacional de Migraciones, Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria, Dirección de Operaciones, Dirección de Política Migratoria y la Dirección de Registro y Control Migratorio, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 621/2021- CR, "Ley que propone modificar el artículo 119-A del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal y el artículo 447 del Decreto Legislativo N° 1154 que regula el proceso de expulsión inmediata de extranjeros en caso de flagrancia", debe ser reevaluado tomando en consideración de lo señalado.

5.3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Mediante Oficio N° 00240-2022-DP-PAD, de fecha 11 de Marzo del 2022, Doña Eugenia Fernán Zagarra, Primera Adjunta (e) de Defensoría del Pueblo, hace llegar su opinión, al Proyecto de Ley 621/2021-CR, en los siguientes términos:

5.3.1. Contenido de la propuesta legislativa

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

El Proyecto de Ley N° 621 tiene por objeto establecer la figura de la expulsión de personas extranjeras que sean detenidas en situación de flagrancia, con la finalidad de que sigan el proceso de forma virtual desde su país de origen.

5.3.2. Análisis de la propuesta legislativa

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 119-A DEL DECRETO LEGISLATIVO 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 447 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, QUE REGULA EL PROCESO DE EXPULSIÓN INMEDIATA DE EXTRANJEROS EN CASO DE FLAGRANCIA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la figura de la expulsión de extranjeros que sean detenidos en flagrante delito con la finalidad de que sean procesados en su país de origen.

Artículo 2. Se modifica el artículo 447 del Decreto Legislativo 1154 que regula el proceso inmediato en caso de flagrancia

Modifícase el artículo 447 del Decreto Legislativo 1154 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 447.- Audiencia Única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

(...)

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato, el requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. **En el caso de ciudadanos extranjeros, el fiscal solicitará su expulsión inmediata.**

(...)

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

En caso de ciudadanos extranjeros, el juez dictará su expulsión inmediata conjuntamente con la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, a fin de que pueda afrontar su proceso desde su país de origen vía videoconferencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119-A del Código Procesal Penal.

Artículo 3. Modificación del artículo 119-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el Artículo 119-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 119-A.- Audiencia

1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley.
2. Excepcionalmente, podrá utilizarse el método de videoconferencia, en los siguientes casos:
 - 2.1. A pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez en caso el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga.
 - 2.2. Cuando se haya dispuesto la expulsión del imputado en virtud del artículo 447 del Código Procesal Penal.

Antes de comenzar con el análisis del Proyecto de Ley N° 621 (en adelante, "PL 621" o "el proyecto de ley"), debemos señalar que toda referencia del PL 621 a modificar el artículo 447° del DL N° 1154, es incorrecta; pues el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva se encuentra regulado en el artículo 447° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, que fue modificado mediante DL 1194.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Teniendo en cuenta dicha precisión, pasamos a exponer los puntos problemáticos identificados en la propuesta de modificatoria, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado peruano y nuestra normativa vigente:

- **Problemas para la aplicación de la propuesta de expulsión dentro del procedimiento inmediato.**

El PL 621, señala que el juez debe disponer la expulsión inmediata de las personas extranjeras que han sido intervenidas por delitos flagrantes, y en las que se ha dictaminado la incoación de proceso inmediato; a fin de que el imputado pueda continuar con el proceso desde su país de origen, vía videoconferencia, hasta la emisión de la sentencia. Sin embargo, dicha medida genera preocupación institucional, debido a que podrían presentarse inconsistencias durante su aplicación, las siguientes razones:

En primer lugar, debemos mencionar que de acuerdo al artículo 30° del Código Penal peruano, la expulsión en el contexto penal, constituye una pena restrictiva de la libertad para las personas extranjeras en dos posibles momentos: después del cumplimiento de la pena privativa de libertad y por la concesión de beneficio penitenciario.

En ambos casos, nos encontramos ante supuestos en los que se ha determinado la responsabilidad penal del imputado. Si se realizará la modificación en atención a lo propuesto, el órgano judicial estaría imponiendo sanción a una persona que aún se encuentra procesada.

Es importante señalar que la imposición de la pena de expulsión en los procesos penales; exige para su materialización el cumplimiento de procedimientos de carácter administrativo de competencia de la autoridad migratoria, en el que debe respetarse las etapas, plazos, supuestos de expulsión y principios que dictamina la ley migratoria; de lo contrario, también se presentaría vulneración de derechos.

Asimismo, nos permitimos cuestionar si nos encontramos ante la posibilidad de dar cumplimiento a la medida de expulsión dentro de un plazo real y razonable; si bien el procedimiento inmediato, busca privilegiar la celeridad procesal, genera duda que efectivamente se pueda coordinar y ejecutar la expulsión de una persona extranjera dentro de un plazo de 4 días (considerando que luego de la audiencia donde se acepta la incoación de este procedimiento, se tiene 24 horas para la acusación y 72 horas para la citación a juicio).

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Otro punto que debemos señalar es que, si bien existe la posibilidad de trasladar personas extranjeras a sus países de origen en el contexto de la justicia penal, esta situación se efectúa al amparo de tratados y convenios internacionales, el principio de reciprocidad entre Estados y las normas peruanas de la materia que hasta el momento solo han regulado la posibilidad del traslado de personas extranjeras por el procedimiento de extradición y/o cumplimiento de condenas, las mismas que requieren la aceptación del Estado receptor y/o la voluntad de la persona sentenciada.

Sumado a lo anterior, no se tiene claridad de la forma de ejecución de las expulsiones; en tanto no se determina cuáles serán las autoridades o la modalidad en que se asumirán los costos asociados al desplazamiento de las personas extranjeras que sean expulsadas, ni si las expulsiones se realizarán caso por caso o de manera colectiva.

Debe tomarse en cuenta, que el Estado no solo tiene como labor la materialización de la medida de expulsión, sino que es imperativo que garantice la comparecencia de la persona imputada al juicio y que, al término del proceso penal, se garantice el cumplimiento de la condena; de lo contrario, podría generarse un espacio de impunidad y una nueva afectación a la víctima.

- **Límites a la soberanía del Estado en la formulación de sus políticas migratorias y compatibilidad de estas con las obligaciones internacionales de derechos humanos en materia de refugio y migración.**

Tal como se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reconoce que el Estado es soberano para determinar sus políticas migratorias, siempre y cuando observe en la determinación de estas, los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a las personas refugiadas y migrantes que resulten aplicables. En ese sentido, tal como ha afirmado la Corte IDH en su Opinión Consultiva No. 18: *Cada Estado tiene la facultad – en razón del principio de soberanía– de fijar su propia política migratoria y, en consecuencia, de establecer los criterios sobre la admisión y residencia de las personas migrantes. Sin embargo, ello no significa que dicha política se encuentre fuera de las obligaciones de cada Estado, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

Con base en ello, también es posible afirmar que la condición de refugiado/a o solicitante de la condición de refugiado de una persona, así como su calidad migratoria regular o irregular, no la excluye de la protección del DIDH, ni de la del Estado. Por ello, toda medida que pueda restringir o afectar los derechos de las

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

personas extranjeras debe resultar legítima, y encontrarse adecuadamente motivada en respeto a los derechos que asisten a esta población.

En el marco de la aplicación de sanciones como la expulsión, se debe tener especial consideración a las garantías de debido proceso y la prohibición de expulsiones colectivas, así como el principio de no devolución, que se encuentran contemplados en tratados como la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMTF), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de los cuales forma parte Perú.

Respecto a las garantías de debido proceso en el marco de expulsiones, debe tomarse en cuenta que la persona extranjera tiene derecho a la defensa técnica, así como a recurrir la decisión de expulsión adoptada ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos. En el caso del principio de no devolución, este implica que, frente a graves riesgos de afectación de derechos de la persona en su país de origen, no se le debe retornar a este.

Los tratados y estándares mencionados, así como las obligaciones que de estos se derivan son vinculantes al Estado peruano, en tanto en virtud de su soberanía se ha ratificado o se ha adherido a estos instrumentos internacionales. En ese sentido, el incumplimiento de estas obligaciones podría derivar en la responsabilidad internacional del Estado si la violación de una obligación internacional le fuera atribuible a este.

- **Inseguridad, orden interno y difusión de estereotipos negativos sobre personas extranjeras.**

Uno de los principales argumentos utilizados en la exposición de motivos del PL 621 con el fin de justificar la necesidad de su implementación es el supuesto nexo entre el incremento de la inseguridad ciudadana en el país y la presencia de personas extranjeras, en especial de nacionalidad venezolana. Con el fin de sustentar dicha conexión, se citan cifras de la Policía Nacional del Perú que aparentemente evidencian el "crecimiento de denuncias en medio de la migración"; sin embargo, tal como corrobora la propia fuente citada en la elaboración de la exposición de motivos del proyecto de ley.

"[A septiembre de 2019, no existían] documentos públicos que contengan cifras oficiales de denuncias contra venezolanos desagregadas por año. No obstante, la Dirección de Investigación Criminal de la PNP presentó un reporte en mayo e informó

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

que desde el 2016 hasta el 25 de mayo del 2019 se han presentado 5,767 denuncias contra ciudadanos venezolanos.

Ahora bien, esta cifra solo representa el 0.5% del total de denuncias presentadas entre el 2016 y el primer trimestre (enero, febrero y marzo) del 2019. [...]

[...] de acuerdo con información remitida por la Policía Nacional del Perú a enterarse, a lo largo de todo el 2019 el porcentaje de denuncias hechas contra personas de nacionalidad venezolana es un porcentaje mínimo del total de denuncias realizadas. El número total de denuncias por faltas y delitos contempladas en el Código Penal, así como por leyes especiales como la relativa a la violencia familiar, fue 888,074 en el año en cuestión. De estas, apenas un 1.45% estuvieron dirigidas contra venezolanos. [...]. En comparación, un 98% de las denuncias realizadas el 2019 tuvieron como protagonistas a personas de nacionalidad peruana⁵

La tergiversación en el uso de este tipo de cifras, sin ofrecer contexto y sin un análisis apropiado, genera la proliferación de estereotipos negativos, que asocian de forma errónea la migración con la criminalidad, vulnerando así, su derecho constitucional de igualdad ante la ley.

Es importante señalar que, este tipo de prácticas tienen una incidencia real sobre la convivencia entre la población extranjera y nacional del país, y afectan de forma particular el libre ejercicio de derechos de las personas extranjeras.

- **Carencia de personal policial y hacinamiento en establecimientos penitenciarios**

Dos puntos adicionales abordados son los relacionados al impacto de la Covid-19 en el personal policial peruano, y el hacinamiento en establecimientos penitenciarios por el exceso de personas privadas de la libertad en el país. Respecto al primer punto, si bien es cierto que la Policía Nacional de Perú, como otras instituciones del Estado que han tenido que continuar de forma activa con sus labores presenciales a pesar de la pandemia, ha enfrentado lamentables pérdidas entre su personal, no se desprende de forma clara del texto de la exposición de motivos por qué dicha información justifica la promulgación del PL 621.

⁵ Equipo de Investigación de Enterarse (17 de septiembre de 2019, actualizado al 04 de abril de 2021). Venezolanos en el Perú: ¿la migración ha generado un aumento de la inseguridad? En: Enterarse, https://www.enterarse.com/20190917_0001-venezolanos-en-el-peru-la-migracion-ha-generado-unaumento-de-la-inseguridad

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Por otra parte, sobre el hacinamiento en establecimientos penitenciarios, este es un problema estructural que el Estado aún tiene pendiente atender, salvaguardando tanto la adecuada investigación y sanción de personas responsables de la comisión de delitos, como la salud y el bienestar de las personas privadas de la libertad. Si bien es urgente la adopción de medidas dirigidas a promover el des hacinamiento de estos centros, se debe acotar que la propuesta del proyecto de ley no contribuiría de forma real a dicho objetivo.

En primer lugar, porque, según estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a octubre de 2021 de 87 466 internos/as, solo 2 700 tenían origen extranjero⁶, lo que representa el 3% del total de la población penitenciaria intramuros. En ese sentido, y de forma adicional a las consideraciones ya presentadas en apartados anteriores, no se aprecia cuál sería el impacto real, inmediato y positivo de la expulsión de personas extranjeras procesadas por delitos en flagrancia. En segundo lugar, tenemos que para combatir adecuadamente el hacinamiento en el sistema penitenciario se requiere de la adopción de políticas que no se enfoquen únicamente en este, sino que aborden de forma integral el sistema penal, en tanto esta problemática es resultado de una combinación de factores que incluyen decisiones legislativas, políticas de corte punitivo, presión social, alarma pública, carencia de recursos, entre varios otros⁷.

• **Erróneo uso de medidas migratorias para combatir la inseguridad ciudadana**

Sobre este punto, es importante señalar que, para la Defensoría del Pueblo, la inseguridad ciudadana en sus diversas manifestaciones merece especial atención, toda vez que afecta la vigencia de derechos de primer orden, como la vida, la integridad y la libertad, perjudicando también la estabilidad y el desarrollo de la nación.

En esa línea, respecto al uso continuo de la seguridad ciudadana como eje para la formulación de propuestas legislativas en materia migratoria, es importante acotar que el Tribunal Constitucional ha afirmado que la seguridad ciudadana como bien jurídico puede definirse "como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de

⁶ 2 De dicha cifra, 1 456 personas son de nacionalidad venezolana. En tanto, según el R4V, la población venezolana en Perú supera el millón de personas, por lo que los/as venezolanos/as privados/as de la libertad equivalen a menos del 0.2% del total de venezolanos/as que residen actualmente en Perú.

⁷ Noel Rodríguez, María (2015). Hacinamiento penitenciario en América Latina: Causas y estrategias para su reducción, p. 29, ver: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4900/6.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento". Este bien jurídico busca la convivencia pacífica y erradicación de la violencia, pero las acciones que se adopten sobre ello no deben estar dirigidas a personas con base en su condición migratoria o nacionalidad. Ello vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Dicho ello, es importante señalar que, si bien es cierto, es pertinente que el Estado adopte políticas para combatir la inseguridad ciudadana, también lo es que, el uso de normas migratorias no es la vía idónea para ello. Tal como ha afirmado la Defensoría del Pueblo:

Debe tenerse presente que las normas de extranjería no constituyen una vía idónea para reducir la inseguridad ciudadana, dado que la lucha contra la criminalidad se encara –en su ámbito represivo– por medio de las leyes penales. La comisión de delitos por parte de ciudadanos/as extranjeros/as debe ameritar una drástica reacción de las autoridades pertinentes (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, Procuradurías Públicas, etc.) quienes tienen la obligación de castigar las inconductas de acuerdo a lo establecido en el Código Penal⁸.

Adicionalmente, se debe poner especial énfasis en evitar que detrás de las estrategias estatales sobre esta materia, se puedan esconder algunas conductas discriminatorias, como es, cuando se intenta relacionar el aumento de la incidencia delictiva con la presencia de personas extranjeras en determinada región del país.

La Defensoría del Pueblo considera que el reforzamiento de esta clase de medidas podría generar la estigmatización de la población extranjera, al asociar la migración o la búsqueda de protección internacional con un hecho negativo y a los actores como personas relacionadas al quebrantamiento de la seguridad, el orden público y el bienestar social.⁹

Ahora bien, en lo que respecta a las acciones de control migratorio, creemos oportuno señalar - como ya se ha señalado- que en reiteradas oportunidades la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado sobre la

⁸ Defensoría del Pueblo (2014). Informe N° 009-2014-DP/ADHPD [Serie de Informes de Adjuntia], p. 67. Disponible en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-009-2014-DP-ADHPD.pdf>

⁹ Véase Serie Informes de Adjuntia -Informe de Adjuntia N° 002-2020-DP/ADHPD: Personas venezolanas en el Perú. Análisis de su situación antes y durante la crisis sanitaria generada por el Covid-19. (Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1481686/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N-002-2020-DP-ADHPDPersonas-Venezolanas-en-el-Per%C3%BA.pdf.pdf>).

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

obligación que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes¹⁰, indicando que: "Si bien los Estados tienen derecho a controlar sus fronteras, definiendo los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio, y en general, de establecer sus políticas migratorias; las políticas, leyes y prácticas que implementen en materia migratoria deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes, los cuales se derivan de su dignidad humana y han sido ampliamente reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos".

Del mismo modo, en el caso específico de los migrantes venezolanos¹¹, la misma Comisión ha exhortado a los Estados miembros de la OEA lo siguiente: "No criminalizar la migración de personas venezolanas, para lo cual deben abstenerse de adoptar medidas tales como el cierre de fronteras, la penalización por ingreso o presencia irregular, la necesidad de presentar un pasaporte para obtener ayuda y protección internacional, la detención migratoria; y discursos de odio."

Complementariamente, es oportuno recordar que la Política Nacional Migratoria 2017-2025 incorpora diversos enfoques, entre los que se encuentra el intersectorial e intergubernamental, lo cual implica una visión integradora de políticas nacionales, regionales y locales, siendo de cumplimiento obligatorio y debiendo orientarse a promover la integración de la persona extranjera en la sociedad peruana, garantizando la protección y defensa de sus derechos humanos e identidad cultural.

5.3.3. Conclusiones

De las consideraciones desarrolladas en el presente informe, se advierte que el Proyecto de Ley N° 621/2021-CR no resulta viable en tanto se contrapone a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y no se ajusta a las obligaciones internacionales del Estado en materia de protección de personas en movilidad internacional.

En primer lugar, consideramos que el PL 621 no tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la medida de expulsión, establecida en el artículo 30 del Código Penal como pena restrictiva de la libertad, aplicable a personas que han sido sentenciadas.

¹⁰ Por ejemplo, en el caso de Ecuador, debido a las nuevas medidas que implementó para responder a la migración forzada de personas venezolanas. Disponible en: <https://www.oas.org/cs/cidh/prensa/comunicados/2019/047.asp>

¹¹ En su Resolución N° 2/18 (Disponible en: <https://www.oas.org/cs/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Además, se pueden presentar problemas en su ejecución, pues el Estado no solo debe implementar mecanismos internos para el traslado de las personas extranjeras, sino que, también debe garantizar que a través de la cooperación internacional se garantice un debido proceso penal y el cumplimiento de sus sentencias; caso contrario, la justicia penal peruana no cumpliría sus fines, generando un ámbito de impunidad.

Asimismo, no consideramos viable el Proyecto de Ley 621, porque no se observa que se haya realizado un examen adecuado de la compatibilidad entre las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado peruano y la implementación de esta medida, en especial en relación al respeto a las garantías de debido proceso aplicables en el marco de expulsiones, y las salvaguardias para el respeto del principio de no devolución.

También, se ha evidenciado que parte de la justificación usada en la exposición de motivos del PL 621 carece de sustento real y reproduce estereotipos negativos que asocian la migración con la criminalidad sin que exista un nexo real. Esta errónea asociación entre el incremento de actos delictivos y la presencia de refugiados y migrantes en el país genera la idea de que la inseguridad ciudadana es responsabilidad de las personas extranjeras, cuando en realidad se trata de un problema estructural para el cual las autoridades aún no han logrado implementar medidas efectivas por varias décadas.

Esta misma idea se replica en la exposición de motivos al referir el hacinamiento en los centros penitenciarios como una de las razones por las que es necesario implementar este proyecto de ley, a pesar que el porcentaje de personas extranjeras privadas de la libertad es ínfimo, por lo que la medida no contribuiría a lograr un cambio respecto a esta problemática. Tomando en cuenta además que hasta que se materialice la expulsión, en la práctica, la persona extranjera podría encontrarse igualmente privada de libertad.

Frente a lo expuesto, consideramos que es necesario que se reevalúe el enfoque utilizado en la formulación de este tipo de propuestas, a fin de que no se sustenten en prejuicios con base en la nacionalidad u origen de las personas, atentando contra el principio de igualdad y no discriminación.

5.4. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Mediante Oficio N°2935-2022-JUS/SG, de fecha 04 de Noviembre del 2022, el señor Ramón Fernando Alcalde Poma, Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Humanos, hace llegar el Informe Técnico N°180-2022-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, dando opinión al Proyecto de Ley 621/2021-CR, en los siguientes términos:

5.4.1. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

5.4.1.1. El proyecto de ley busca modificar dos artículos del Código Procesal Penal, ello con la finalidad de introducir la figura de la expulsión de extranjeros, quienes hayan sido sean detenidos en flagrancia delictiva, para que sean procesados en su país de origen.

5.4.1.2. La propuesta de proyecto de ley puede apreciarse conforme al cuadro que se muestra a continuación:

Texto actual del Código Procesal Penal	Propuesta de modificación
Artículo 119-A. Audiencia 1. La presencia física del imputado es obligatorio en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley. 2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga.	Artículo 119-A. Audiencia 1. La presencia física del imputado es obligatorio en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley. 2. Excepcionalmente, podrá utilizarse el método de videoconferencia, en los siguientes casos: 2.1 A pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez en caso el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga. 2.2. Cuando se haya dispuesto la expulsión del imputado en virtud del artículo 447 del Código Procesal Penal.
Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.	Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

(...) 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. (...) 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.	(...) 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. En el caso de ciudadanos extranjeros, el fiscal solicitará su expulsión inmediata. (...) 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. En caso de ciudadanos extranjeros, el juez dictará su expulsión inmediata conjuntamente con la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, a fin de que pueda afrontar su proceso desde su país de origen vía videoconferencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119-A del Código Procesal Penal.
---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

5.4.2. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY:

5.4.2.1. En primer lugar, sobre el aspecto de forma del proyecto de ley, es pertinente señalar que la exposición de motivos planteada no cumple con los lineamientos expuestos en el Manual de Técnica Legislativa elaborado por el Congreso de la República, pues no cuenta con fundamentación especializada que justifique la propuesta, su necesidad, así como el impacto de esta medida en el actual ordenamiento jurídico. Asimismo, se observa la falta de orden y enlace en los argumentos esbozados para explicar la necesidad de modificar las normas planteadas.

5.4.2.2. En cuanto a la temática de fondo que plantea el proyecto de ley, este propone la modificatoria del artículo 119-A del Código Procesal Penal, en ella se observa que se habilita el uso de la videoconferencia en la audiencia del juicio para el imputado cuando haya sido expulsado del país. En otras palabras, se habilita al imputado expulsado llevar su proceso penal en otros países.

5.4.2.3. Sobre el supuesto mencionado, es necesario mencionar que la redacción utilizada no es adecuada, pues ingresa un supuesto aislado al proceso penal como "la expulsión del imputado". Ello, no se prevé en ninguna etapa del proceso penal, especialmente en el proceso inmediato ante casos de flagrancia delictiva. Además, quedan dudas sobre la justificación y procedimiento por los cuales un imputado sería expulsado y el espacio geográfico desde el cual sería expulsado, ya que la expulsión no garantiza el retorno a su país de origen.

5.4.2.4. Asimismo, esta propuesta no es acorde a los supuestos de expulsión señalados en las normas penales ni en las normas administrativas migratorias. Pues, expulsar del país a una persona procesada, sin sentencia firme, es contraria al principio de presunción de inocencia, establecido en el literal e), inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú en que se señala que toda persona es considerada inocente mientras que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

5.4.2.5. También dicha propuesta vulneraría el derecho a un debido procedimiento pues la detención en flagrancia no prejuzga la existencia de una conducta que amerite una sanción administrativa como la expulsión, sino que requiere previamente un proceso judicial que acredite la responsabilidad penal. Además, la expulsión del imputado del país puede generar el riesgo de que la persona extranjera no siga el proceso o investigación y eventualmente no sea sancionada, si es reconocida como responsable.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

5.4.2.6. En vista de lo expuesto, corresponde afirmar que el proyecto de ley resulta viable, en tanto que su propósito es regular la expulsión de extranjeros inmersos en conductas delictivas y hayan sido detenidos en flagrante delito, ello como un mecanismo de lucha frente a la inseguridad ciudadana que involucra a ciudadanos extranjeros. No obstante, resulta conveniente que el proyecto de ley considere las observaciones antes desarrolladas.

5.4.2.7. Por otro lado, el proyecto de ley propone la modificación de los numerales 2 y 6 del artículo 447 del Código Procesal Penal para incluir el mismo supuesto de expulsión en dos momentos específicos de la audiencia de incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva.

5.4.2.8. En el caso del numeral 2, se busca que el fiscal al solicitar la incoación del proceso inmediato también requiera la expulsión del ciudadano extranjero imputado. No obstante, este precepto normativo adicionado al numeral 2 es contrario al primer párrafo del mismo, pues en este se señala que al solicitar la incoación del proceso inmediato "(...) el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato (...)" (numeral 2 del artículo 447 del CPP).

5.4.2.9. Entonces, si lo que se busca es asegurar la presencia del imputado en la audiencia de incoación, se contraviene a este supuesto con la inserción del párrafo de la expulsión del imputado. Además, al igual que en el caso del artículo 119-A, se busca incluir una sanción administrativa que requiere un desarrollo más amplio en una norma procesal penal, lo cual contraviene a la sistematicidad del ordenamiento jurídico peruano. Ello sin considerar que también se vulnera el principio de presunción de inocencia y debido proceso, al aplicar una sanción al imputado sin una sentencia de por medio.

5.4.2.10. Por su parte, en el caso de la modificación o inserción del numeral 6 del artículo 447 del código, también se busca ingresar el mismo supuesto, pero en otro momento del procedimiento para la audiencia de incoación del proceso inmediato. Se propone que el juez, junto a la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, dicte la expulsión inmediata del ciudadano extranjero imputado. No obstante, este supuesto - al igual que lo mencionado anteriormente - es vulneratorio de derechos del imputado y contraviene los principios del derecho penal, así como establece un supuesto sustantivo como una medida administrativa de expulsión con causales específicas en el caso de los migrantes, en una norma procesal penal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

5.4.2.11. Asimismo, es preciso indicar que se observan defectos formales en la propuesta legislativa, pues en el artículo 2 que modifica el artículo 447 del Decreto Legislativo 1154, sobre el proceso inmediato en casos de flagrancia. Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1154 no está relacionado al proceso inmediato, debiendo corregirse la referencia por el Decreto Legislativo N° 1194 el Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. Además, este Decreto Legislativo 1194 no contempla un artículo 447, solo contiene 3 artículos, pues es una norma modificatoria de diversos artículos del Código Procesal Penal.

5.4.2.12. Por otro lado, en el artículo 3 del proyecto de ley existe un error material en la digitación del supuesto 2.2 propuesto para el artículo 119-A del Código Procesal Penal. Estos errores formales también se pueden visualizar en el nombre del proyecto de ley que se refiere al Decreto Legislativo 1154, cuando ambas modificaciones son directamente al Código Procesal Penal.

5.4.2.13. A propósito del proyecto de ley bajo comentario, es necesario manifestar que mediante Oficio N° 260-2022-PR de fecha 15 de agosto de 2022, el Poder Ejecutivo sometió a consideración del Congreso de la República el "Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N.° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, respecto a la expulsión de extranjeros y el Código Penal", signado con el número 2811/2022-PE, el mismo que a la fecha, se encuentra en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

5.4.2.14. Dicho proyecto propone, entre sus diversas modificaciones, la expulsión de extranjeros cuando incurran en determinados supuestos establecidos en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, además amplía los alcances de la expulsión de migrantes, sanciones administrativas y penales.

5.4.2.15. Si bien existe una parcial similitud entre ambos proyectos en el extremo de la imposición de la expulsión de extranjeros, la sustancial diferencia entre ambas, radica en que la propuesta del Poder Ejecutivo plantea que ella se ejecute cuando el ciudadano extranjero esté incurso en supuestos con: Por contravención a las disposiciones sanitarias, no portar documentos de identidad o poseer una falsa, por hallarse en su poder armas de fuego o explosivos sin autorización, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, entre otros. Establece además si el ciudadano extranjero desobedece o resiste a la medida de sanción de expulsión

DÍCTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

del país será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

5.4.3. CONCLUSIONES

Después de analizar el Proyecto de Ley N° 621/2021-CR "Ley que modifica el artículo 119-A del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal y el artículo 447 del Decreto Legislativo 1154 que regula el proceso de expulsión inmediata de extranjeros en caso de flagrancia", resulta **VIABLE CON OBSERVACIONES**.

5.5. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Mediante Oficio RE (MIN) N°3-0-A/361, de fecha 07 de diciembre del 2022, el señor César Rodrigo Landa Arroyo, Ministro de Relaciones Exteriores, hace llegar el Informe (DGC) N°037-2022, de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, dando opinión al Proyecto de Ley 621/2021-CR, en los siguientes términos:

5.5.1. INFORME (DGC) N° 037-2022

Mediante oficio 800-2021-2022-CJYDDHH/, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, solicitó opinión del sector, **sobre el Proyecto de Ley N° 621/2021-CR**, "Proyecto de Ley que modifica el artículo 119-A del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal y el artículo 447 del Decreto Legislativo 1154 que regula el proceso de expulsión inmediata de extranjeros en caso de flagrancia".

Al respecto, en coordinación con la Oficina General de Asuntos Legales; la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares de esta Cancillería tiene a bien señalar lo siguiente:

5.5.2. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de iniciativa legislativa N° 621/2021-CR tiene por objeto incorporar en los numerales 2 y 6 del artículo 447 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, párrafos referidos a los ciudadanos extranjeros en el Perú, de igual forma propone incorporar en el numeral 2 del artículo 119-A, del mismo Código, dos numerales en los que se desarrolla, supuestos por los que se deba admitir la realización de audiencias por videoconferencias.

Corresponde anotar que el título del proyecto normativo, así como en la sumilla del artículo dos (2) de la misma se hace referencia a la modificatoria del artículo 447 del

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Decreto Legislativo 1154, lo que debe ser modificado, dado que el referido Decreto Legislativo únicamente cuenta con siete (7) artículos y está referido a la autorización de servicios complementarios de salud y no regula temas de orden penal.

5.5.2.1. Análisis de la estructura del Proyecto de Ley

Sobre el particular, esta evaluación se efectuará bajo los lineamientos de técnica normativa establecidos en la Ley N.º 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS.

En tal sentido, es conveniente que el proyecto normativo se adecue a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Reglamento de Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa. Dicha estructura debe contener:

- i Título de la disposición normativa;
- ii Documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda;
- iii Exposición de Motivos, que incluye:
 - a. Fundamento técnico de la propuesta normativa
 - b. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma
 - c. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional
- iv Fórmula normativa.

5.5.2.2. Análisis de la Técnica Normativa

Sobre el título de la disposición normativa, ésta hace mención al artículo 447 del Decreto Legislativo 1154; considerando la temática desarrollada por el referido decreto y la cantidad de artículos que contiene, se entiende que el legislador intentó referirse al Decreto Legislativo 1194, el cual regula el proceso inmediato de casos de flagrancias, y que modifica los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal. Bajo dicha condición, se propone las siguientes modificatorias textuales:

Título: "Ley que modifica los artículos 119-A y 44 7 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957"

Artículo 2: "Artículo 2. Se modifica el artículo 447 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

Modifícase el artículo 44 7 del Código Procesal Penal en los siguientes términos".

(...)

Con relación a la Exposición de Motivos, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se tiene que ésta consiste en la fundamentación técnica, el análisis de impacto cuantitativo y/o cualitativo y de la vigencia de la norma, con una explicación de los

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que corresponden. En esa línea, se advierte que en el proyecto no se expresan los fundamentos que justificarían la dación de la propuesta normativa, en el entendido que, principalmente, no establece el nexo causal entre la inseguridad ciudadana y la población extranjera.

Si bien la Constitución Política del Perú en su artículo 44 establece, como deber primordial, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, este supuesto no justifica la expulsión de personas extranjeras, más aún cuando la expulsión es una medida ex post y no una medida preventiva.

Se indica, en la exposición de motivos, que el impacto de la pandemia del COVID19 ha repercutido en el personal policial; sin embargo, esta afirmación no contiene un vínculo directo con las personas extranjeras que han cometido delitos, por lo que esta justificación carece de sustento.

Se menciona un incremento en el número de denuncias en los últimos años, sin diferenciar las denuncias contra personas nacionales o extranjeras; asimismo, no se ha precisado si se ha incrementado porcentualmente el número de delitos cometidos por personas extranjeras frente al número de personas extranjeras que radican en el país, por lo que no se ha realizado una prudente investigación para indicar que se ha producido un incremento de denuncias en dicho periodo.

Respecto al hacinamiento en los centros penitenciarios, no señala que ello se haya producido por la llegada de extranjeros al país. Como se conoce, es responsabilidad del Estado que las personas que han delinquido y cuentan con sentencia firme tengan su proceso de rehabilitación en un centro penitenciario que brinde las garantías que señala la Constitución respecto a la dignidad de la persona.

En cuanto al Análisis Costo-Beneficio señalado en la exposición de motivos del proyecto normativo, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dicho análisis deberá ser adecuado al Análisis de impacto cuantitativo y/o cualitativo, a fin de dar a conocer los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y sus beneficios sociedad o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. En ese sentido, el proyecto de ley señala que no generará gasto alguno al erario nacional sin embargo no se ha establecido respecto al financiamiento para la expulsión de las personas extranjeras

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

ni el sector que asumirá ese traslado, por lo que no se ha cuantificado los costos y el beneficio que otorgaría la dación de esa norma.

Respecto al Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, se debe tener en cuenta que el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción Sistemática Legislativa, establece que se debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento, o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes, aspecto que se ha especificado expresamente en este campo, señalando la modificación del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato para delitos de flagrancia.

5.5.2.3. Análisis del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley, en cuanto a la parte sustantiva, plantea modificar el artículo 119-A, incorporando dos sub-numerales al numeral 2 y el artículo 447, incorporando un párrafo al numeral 6, conforme el siguiente texto comparativo:

Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957	Proyecto de Ley N° 621/2021-CR
Artículo 119-A. Audiencia 1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales denuestos por ley. 2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga.	Artículo 119-A. Audiencia 1. La presencia física del imputado es Obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley. 2. Excepcionalmente, podrá utilizarse el método de videoconferencia en los siguientes casos: 2.1 A pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez en caso el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

	2.1 Cuando haya dispuesto la expulsión del imputado en virtud del artículo 447 del Código Procesal penal.
Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia de proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato requerimiento de incoación debe contener en lo que resulte pertinente los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.	Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia de proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato requerimiento de incoación debe contener en lo que resulte pertinente los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. 4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el Artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del	En caso de ciudadanos extranjeros, el Fiscal solicitará su expulsión inmediata. 3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal: 5.El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada de modo impostergable en la misma audiencia de incoación La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278. 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. 7. Frente al auto que rechaza la incoación proceso inmediato el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.	4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el Artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal: 5.El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada de modo impostergable en la misma audiencia de incoación La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278. 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
---	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o en su defecto antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria	En caso de ciudadanos extranjeros, el Juez dictará su expulsión inmediata conjuntamente con la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, a fin de que pueda afrontar su proceso inmediato, a fin de que pueda afrontar su proceso desde su país de origen vía videoconferencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119-A del Código penal. 7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.
---	--

Según el artículo 30 del Código Penal: "La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso". Este supuesto se encuentra recogido dentro del artículo 58 del Decreto Legislativo N.º 1350, como supuesto de expulsión de extranjeros.

Cabe precisar que la expulsión es una sanción específica diseñada para los extranjeros, puesto que la respuesta punitiva que el Estado confiere a los ciudadanos es la prisión o la multa.

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador comprenden: 1) Multa, 2) Salida

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Obligatoria, 3) Expulsión. El artículo 58 en su numeral 58.1 inciso f, contempla como supuesto de expulsión la realización de actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional. La expulsión, bajo el supuesto de detención en flagrante delito, contraviene lo dispuesto por la Constitución, en el extremo en el que señala que, se debe poner al detenido en disposición del juzgado correspondiente a fin de que se salvaguarde el debido proceso.

La Corte interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva, OC-18/03, de 17 de setiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos; setiembre de 2003. p. 75., señaló que "Cada Estado tiene la facultad - en razón del principio de soberanía, de fijar su propia política migratoria y, en consecuencia, de establecer los criterios sobre la admisión y residencia de las personas migrantes".

La Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) en su artículo 22 (derecho de circulación y residencia), establece que estos derechos pueden ser restringidos en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 72/244, reafirmó su decisión de que la Conferencia intergubernamental encargada de aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular tenga como resultado la aprobación de un documento final negociado y convenido a nivel intergubernamental, titulado "Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular".

El referido Pacto Mundial tiene como propósito fomentar la cooperación internacional sobre la migración entre todas las instancias pertinentes, reconociendo que ningún Estado puede abordar la migración en solitario, y respetar la soberanía de los Estados y sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

Es pertinente recordar que el respeto por el debido proceso se encuentra plasmado como obligación internacional para el Perú, en tanto que, por ejemplo, el Pacto Internacional de Civiles y Políticos, de 1966, establece que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Ante la posibilidad de que un extranjero cometa un delito y como consecuencia de ello se inicie un proceso penal, el Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones ha creado la Calidad Migratoria suspendida, la cual es otorgada a los extranjeros que hayan sido detenidos o privados de libertad por infracción a la ley penal.

El principio del debido proceso garantiza que toda persona tenga derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. En ese marco, es cuestionable la aplicación de una sanción administrativa como la expulsión a la sola comisión de un delito, porque la salida del imputado del territorio nacional impide el ejercicio de su defensa, además de aplicar, aunque administrativamente, una sanción por el sólo efecto de una presunción.

Es necesario tener en cuenta que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado peruano al extranjero, en tal sentido, si el extranjero se encuentra incurso en un proceso penal, la calidad migratoria que corresponde otorgarle es la calidad migratoria suspendida, siendo que, y tal como lo precisan los artículos 58 y 32 del mismo Decreto Legislativo 1350, cumplida la condena se procederá con la expulsión y consecuentemente con la cancelación de la calidad migratoria otorgada.

Con la referida medida, (aplicación de la calidad migratoria suspendida) se hace efectivo el principio del debido proceso, y con ello se garantiza el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En ese marco, es objetable la aplicación de una sanción administrativa como la expulsión, a la comisión de un delito, porque la salida del imputado del territorio nacional impide el ejercicio de su defensa, además de aplicar una sanción a alguien, cuya participación en acto delictivo no se ha demostrado por los medios correspondientes. Asimismo, cabe acotar que la salida del territorio de un presunto infractor de la ley, interrumpe la labor de las autoridades jurisdiccionales y la consecución del debido proceso.

5.5.2.4. Sobre el principio de reciprocidad internacional

La reciprocidad es un principio elemental de todo ordenamiento jurídico, incluyendo al derecho internacional (Kolb, R. Theory of International Law, Oxford and Portland: Hart Publishing, 2016, p. 401) y que, con relación al presente proyecto de ley, debe ser tomado en consideración respecto a la posición del Ministerio de Relaciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Exteriores, considerando sus competencias en el marco de las relaciones internacionales.

En el caso del derecho internacional, la manera de determinar la aplicación del citado principio es observando la práctica particular que genere la interrelación de dos Estados entre sí.

Desde un punto de vista conceptual, el principio de reciprocidad implica, en primer lugar, que dos actitudes unilaterales formen una sola unidad, partiendo de la condicionalidad (o correlatividad). Esta dimensión de la reciprocidad se basa en el hecho de que una de las partes cumple en la extensión que la contraparte cumpla; que respete lo pactado en la medida que la otra parte también respete tal acuerdo alcanzado (Kolb, R. Op. Cit., p. 403).

En segundo lugar, la reciprocidad supone equidad o proporcionalidad y, por tanto, se define bajo la noción de equilibrio en las exigencias que puedan hacerse dos Estados. La presente noción de reciprocidad se resume en que una de las partes exige en la misma proporción que la otra parte lo haga (Kolb, R. Op. Cit, p. 404). Si bien este aspecto puede ser problemático, dado que no existe una definición a priori de qué implicaría la misma proporción, cabe considerar que las autoridades cuyos nacionales se vean afectados con el proyecto de ley de ser aprobado, pueden acudir a este principio observando la práctica y con ello, la expulsión de ciudadanos peruanos a quienes, por la presunción de un delito, si oportunidad a la legítima defensa.

La exposición de motivos del proyecto de ley expone cifras del incremento de las denuncias, inmediatamente hace referencia a la creciente migración venezolana; no obstante, afirma inmediatamente que, según la fuente consultada, los ilícitos cometidos por los extranjeros representan el 2% del total de ilícitos cometidos en el país. Al respecto, corresponde señalar que dicho análisis no es congruente, no sólo porque parece apuntar a que el incremento de la criminalidad se debe a la migración, también porque reconoce que la criminalidad en nuestro país no es cometida por extranjeros en un porcentaje considerable.

Por otro lado, la exposición de motivos hace referencia al hacinamiento penitenciario; el cual, utilizando la información precisada en el mismo proyecto, no es consecuencia directa de la cantidad de extranjeros reclusos en nuestro país, sino que, responde a toda la población penitenciaria en el país. En ese sentido, se puede concluir que dicho problema público (hacinamiento penitenciario) no tiene correlato directo con temas migratorios o de actos ilícitos cometidos por extranjeros.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Adicionalmente, se ha señalado que el proyecto de ley se ajusta a lo establecido en la Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre erradicación de la violencia y Fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana que prevé que: a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas; así como la propiedad pública y privada. Al respecto, es del caso señalar que la propuesta normativa podría no estar alineada a dicha Política, dado que, la expulsión de los extranjeros que vienen siendo procesados por la justicia nacional, limita el alcance de dicha justicia, debido a la competencia jurisdiccional del sistema judicial peruano, que rige en el territorio nacional.

Por otro lado, corresponde anotar que, como parte de la administración de justicia, es deber del Estado guardar observancia al debido proceso y también a la tutela jurisdiccional, es por ello que, el Decreto Legislativo 1350, así como el propio Código Penal, refieren que sólo podrá ser expulsado el extranjero que haya cumplido con la condena impuesta, o, en el marco de beneficios penitenciarios otorgados. En tal sentido, la expulsión previa a la conclusión del proceso desvirtúa la capacidad sancionadora del Estado.

5.5.2.5. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, y luego de la evaluación efectuada, se considera que no resulta viable apoyar el proyecto de Ley N° 621 /2021-CR, debiendo tenerse en cuenta los comentarios de fondo y forma señalados en el presente documento, a fin de proseguir con su trámite y evaluación correspondiente.

El Proyecto de Ley N° 1554/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

5.6. PODER JUDICIAL

Con oficio N°. 001855-2022-SG-CS-PJ/, del 23 de mayo de 2022, remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el oficio N° 000232-2022-GA-P-PJ, que adjunta el Informe N°. 000156-2022-GA-P-PJ, del 19 de mayo de 2022, mediante el cual emiten una opinión no viable, respecto de la propuesta legislativa.

A opinión del poder judicial, se aprecia un conflicto entre la normatividad actual y la propuesta en cuestión, debido que el artículo 30 del código penal es claro al

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

establecer taxativamente que la expulsión como pena restrictiva libertad sólo procede contra extranjeros después de cumplida la pena privativa de la libertad o por obtención de beneficios penitenciarios. Ello conlleva a que necesariamente en la imposición de la condena contra estas personas tiene que haber ingresado a un centro penitenciario.

Al respecto, el acuerdo plenario número 02/ 2000 señala que "la conversión de una pena de libertad en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres sólo puede hacerse en la sentencia y no en la ejecución de la misma. En el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión.

Es decir para estos casos nunca se ejecutará la privación de la libertad por lo que los sentenciados no ingresarán al centro penitenciario correspondiente y, por ende, no se cumplirá con el requisito sine qua non para poder llevar a cabo la medida de expulsión. Por lo tanto, al existir dicho conflicto normativo entre la propuesta y la norma vigente, éste no puede justificarse y conlleva a que la misma debe ser rechazada por inviable.

5.7. MINISTERIO DEL INTERIOR

Con oficio N°. 000470-2022/IN/DM, del 18 de junio de 2022, el Despacho Ministerial remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Informe N°. 000945-2022/IN/OGAJ, del 16 de junio de 2022, mediante el cual ratifican el informe 000848-2022 IN/OGAJ del 30 de mayo de 2022, que declara que el Sector Interior carece de competencia por tratarse de aspectos relacionados a la política criminal y control penitenciario.

No obstante, del informe emitido se advierte que éste tiene por finalidad la modificación del artículo 52 del código penal referente a la conversión de la pena, por expulsión cuando el delito sea cometido por un extranjero y finaliza precisando que ya se encontraría acorde con el Decreto Legislativo 1350 y el Decreto Supremo 007-2017-IN.

El Decreto Legislativo 1530 regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos viajes y otros señalados en el Decreto Supremo 007-2017-IN.

Como se puede advertir, las mencionadas normas tienen por objeto la regulación de procedimientos administrativos relacionados a la calidad migratoria, con lo cual se advierte la aplicación de sanciones de carácter administrativo, careciendo de alcance para su aplicación la imposición como pena a consecuencia de la comisión de un delito, toda vez que ésta se encuentran reguladas en el artículo 30 del código penal.

5.8. DEFENSORIA DEL PUEBLO:

Con oficio N°. 528-2022-DP/PAD, del 31 de agosto de 2022, el Despacho de la primera adjunta remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Informe jurídico especializado 015-2022-DP/ADHPD, del mismo mes de agosto de 2022, mediante el cual emiten opinión desfavorable a la proposición legislativa materia de estudio.

Para la Defensoria Del Pueblo la propuesta busca criminalizar la inmigración al ser considerada como un problema de seguridad nacional, esto al pretender sancionar con la expulsión del ciudadano extranjero que comete delitos en territorio nacional a través de la conversión de la pena privativa de la libertad por expulsión, sin realizar un estudio concienzudo y claro de la modificatoria, pues de la exposición de motivos se aprecian suficientes argumentos y análisis jurídicos, que consolidan la propuesta.

De igual forma no existe un análisis profundo que genere o establezca la idoneidad proporcionalidad y necesidad, además de ser de conocimiento internacional que las penas no tienen efectos disuasivos, pues su temporalidad y otros factores relacionados a ella, no son determinantes para el ejecución de un acto delictivo, además que no generan un efecto preventivo y/o disuasivo, debiendo el legislador trabajar en el origen del delito, mas no en la consecuencia.

La propuesta normativa tampoco toma en cuenta la existencia de la figura de expulsión en nuestra norma penal la misma que se desarrolla en el artículo 30 del código penal y establece que la pena restrictiva de la libertad es la expulsión del país y se aplica al extranjero después de cumplido la pena privativa de la libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

5.9. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Con oficio N°. 2371-2022-JUS/SG, del 07 de setiembre de 2022, el Despacho de la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe Técnico N°. 118-2022-JUS/DGAC, del 05 de agosto de 2022, mediante el cual emiten opinión No viable a la iniciativa legislativa en estudio.

La conversión de la pena puede ser definida como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza, siendo que para su procedencia se requiere que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda determinados años de pena privativa de libertad y que en el caso concreto, no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.

Resulta importante mencionar que esta conversión de pena se efectúa al **momento de emitirse la sentencia condenatoria puesto que es residual** al aplicarse siempre que no proceda una condena condicional o la reserva del fallo condenatorio. Esto es así, en tanto que si la condena condicional y la reserva del fallo condenatorio se determina por el juez al emitirse la sentencia, resulta coherente afirmar que la conversión de la pena privativa de la libertad también se dispone al momento de emitirse sentencia condenatoria.

En consecuencia, esta institución jurídica no puede aplicarse en un momento posterior puesto que ello implica que se altere la calidad de la cosa juzgada en tanto que en emitir un nuevo pronunciamiento sobre circunstancias no conocidas al momento en que se determinó la pena concreta, en consecuencia se trata de una institución con presupuestos y requisitos preestablecidos en que su finalidad es evitar que una persona ingrese en prisión, mas no sacarla de allí.

Siendo esto así, no resulta viable proponer que la conversión de la pena privativa de la libertad por pena de expulsión proceda, entre otros requisitos, cuando el ciudadano extranjero efectúe o garantice el pago de la reparación civil a favor del agraviado, siempre y cuando ésta no supere las dos mitades. Esto es así en tanto que el pago de la reparación civil se realiza en etapa de ejecución de sentencia (posteriormente a la emisión de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada), por lo que la propuesta confunde la finalidad de la institución de la conversión de la pena y pretende que ésta se aplique en una etapa que no corresponde (ejecución de sentencia).

En esa línea la conversión de la pena se aplica considerando las circunstancias genéricas que prevén los artículos 45 y 46 del código penal, en tanto que se evalúa

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

si la persona debe ir o no a prisión por la gravedad del delito cometido y conforme a sus circunstancias personales. En ese sentido, proponer que la conversión a pena de expulsión proceda cuando se superan las 2 UITs, cuando el extranjero no pueda pagar el monto de operación civil, el valor del costo que asume el Estado para el mantenimiento de los presos implica desconocer la finalidad de esta institución jurídica conforme lo desarrolla en los puntos precedentes.

5.10. MINISTERIO PÚBLICO:

Con oficio N°. 006328-2022-MP-FN-SEGFN, del 28 de diciembre de 2022, el Despacho de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, se remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Informe N°. 01-2022-MP-FN-PJFS-DFLN, mediante el cual opina que con las sugerencias dadas en su exposición, devienen en constitucional y factible de ser aplicada sin mayores complicaciones.

En la propuesta legislativa, la conversión de la pena está sujeta a la cuantificación de una pena poco lesiva, esto es para delitos que en su extremo máximo no superan los cuatro años de pena privativa de libertad.

Se justifica con el agregado que el plazo concreto que corresponde aplicarse debe ser proporcional a la pena máxima conminativa para el delito al que se remite el plazo de prescripción previsto en el artículo 86 del código penal, lo cual evitaría que en caso del condenado a quien se le haya impuesto un plazo superior al de prescripción de la pena, de reingresar al territorio nacional, articule la anotada prescripción.

De otro lado, resulta atendible sugerir para su justificación, se consigne de modo taxativo que no corresponde ejecutarse la medida de expulsión en tanto el imputado registre otras investigaciones, medida de coerción personal o condenas por otros delitos, caso contrario se llegaría al absurdo que se genere impunidad respecto a los otros delitos al sustraer de la acción de la justicia al imputado expulsándolo del territorio nacional.

Se valúa en la incorporación de un segundo párrafo del artículo 86 del código penal para fines de determinar con mayor precisión el plazo de prescripción de la pena de expulsión del país impuesto conforme al segundo párrafo del artículo 52 del código penal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

También, resulta justificado siempre que de modo taxativa y de manera previa a la ejecución de la expulsión, se registren los datos personales que pueda suministrar o acreditar el condenado, que esencialmente incorpore sus datos biométricos, para ser posteriormente accesibles a la Policía Nacional, Poder judicial, Migraciones y Ministerio Público, ello para desincentivar al condenado su eventual ánimo de incumplimiento de prohibición de regreso, sino también para que, de ocurrir ello, sea fácil compararlos con los datos del documento identidad que presente, en caso de ser falsificado, y de presentarse ese hecho, sea conducido al juzgado de ejecución para el control judicial y posterior internamiento en el penal para hacer efectiva la pena privativa de libertad.

El Proyecto de Ley N° 2811/2022-PE, ha recibido las siguientes opiniones:

5.11. DEFENSORIA DEL PUEBLO

Con oficio N°. 665-2022-DP/PAD, del 04 de octubre de 2022, remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el oficio N° 549-2022-DP/PAD, que adjunta el informe jurídico especializado N°. 018-2022-DP/ADPD, del 23 de agosto de 2022, mediante el cual emiten una opinión no viable, respecto de la propuesta legislativa.

El proyecto de Ley se contrapone a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y no se ajusta a las obligaciones internacionales del Estado en materia de protección de personas en movilidad internacional.

En primer lugar, porque la aprobación de la modificatoria del artículo 368° del Código Penal implicaría la tipificación implícita del reingreso irregular al país como delito, lo que resulta contrario al principio de no criminalización de la migración irregular, que compone un estándar internacional consolidado y, además, se encuentra contemplado en el Título Preliminar del D.L. 1350, por lo que en el país el ingreso y la permanencia irregular deben ser tratados como faltas administrativas y no como delitos.

En segundo lugar, de acuerdo al análisis realizado, las nuevas causales de expulsión que se busca incorporar al artículo 58° del D.L. 1350 o ya se encuentran previstas en la norma, en tanto se pueden considerar subsumidas en supuestos generales de salida obligatoria o de expulsión; o la aplicación de la sanción de expulsión no resulta proporcional a la conducta propuesta.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Finalmente, la Defensoría del Pueblo, no considera que el examen de proporcionalidad realizado para justificar la aprobación de la norma no cumple con justificar de forma plena la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las modificaciones propuestas para contribuir a "garantizar el orden interno y el bienestar social". Por el contrario, los argumentos desarrollados para realizar dicho examen se amparan en estereotipos negativos sobre las personas extranjeras, limitando y realizando distinciones con los nacionales bajo el estigma de que existe un presunto nexo entre la criminalidad y la migración que no ha logrado ser acreditado y que resulta discriminatorio hacia la población extranjera, imponiéndoles una obligación mayor en el cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional.

5.12. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Con oficio N° 2761-2022-JUS/SG, del 14 de octubre de 2022, remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Informe Técnico N° 166-2022-JUS/DGAC, del 09 de octubre de 2022, sobre la propuesta legislativa.

El proyecto de ley es una iniciativa desarrollada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección General de Asuntos Criminológicos, el cual fue presentado al Congreso de la República mediante Oficio N° 260-2022-PR de fecha 15 de agosto de 2022, siendo registrado como Proyecto de Ley N° 2811/2022-PE para su atención.

Bajo ese contexto, corresponde señalar que la opinión es favorable, en tanto y en cuanto, el Informe Técnico N° 079-2022/JUS-DGAC sustenta la iniciativa.

5.13. PODER JUDICIAL

Con oficio N° 004603-2022-SG-CS-PJ, del 18 de octubre de 2022, remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Informe N° 000315-2022-GA-P-PJ, del 17 de octubre de 2022, en cuyo adjunto se remite el Informe Técnico con oficio N° 00465-2022-GA-P-PJ, mediante las cuales se reservan el derecho a opinar con relación de las modificatorias propuestas al Decreto Legislativo 1350 y opinan no viable la propuesta a la modificación planteada al Código Penal.

Respecto de la modificación de los artículos 54 y 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se debe recordar que un decreto legislativo es una norma con rango y fuerza de ley expedida por el Poder Ejecutivo, pero que emana de una autorización previa, expresa y delegada por el Congreso, la cual se

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

circunscribe a la materia específica y debe dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva.

En tal sentido, podemos concluir que la regulación, aplicación y modificación de las disposiciones en materia de migraciones o relacionadas con el decreto legislativo antes señalado depende de la Superintendencia Nacional de Migraciones (que depende, a su vez, del Ministerio del Interior) y del Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo tanto, no es competencia de este Poder Judicial emitir pronunciamiento sobre dichas materias, en tanto no se refieren a cuestiones del ámbito jurisdiccional o de normativa penal o procesal penal per se.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 368 del Código Penal, coinciden que la misma colisiona con el ámbito de atribuciones de este Poder Judicial al tener los jueces penales la función de hacer cumplir la ley sustantiva contenida en el Código Penal mediante sus sentencias emitidas, por lo que sí corresponde emitir pronunciamiento respectivo.

Al respecto, debemos recordar que nuestro Código Penal, en el artículo 368, contiene el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad base; el artículo 368-A, el de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión; el artículo 368-B, el de ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión; el artículo 368-C, el de sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios; el artículo 368-D, el de posesión indebida de teléfonos celulares, o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios; y el artículo 368-E, el de ingreso indebido de armas, municiones, o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios.

De este modo, resulta claro que los artículos 368-A al 368-D son tipos penales específicos que regulan circunstancias particulares sobre desobediencia o resistencia a la autoridad en centros penitenciarios, pero que derivan principalmente del tipo base contenido en el artículo 368 del Código Penal, por lo que su configuración y morfología básica siempre dependerá primero de este ilícito genérico.

Lo señalado precedentemente resultaría subsumible a las conductas de ciudadanos extranjeros que, tras recibir una orden de la autoridad de migraciones para salir del

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

país (ser expulsados y/o prohibir su reingreso), decidan dolosamente incumplir con dicha decisión de autoridad competente, sin que, para ello, se haga necesario crear un tipo penal específico que cumpla con la misma finalidad o incluirlo como agravante del tipo base.

En ese sentido, de la lectura del proyecto de ley y de su exposición de motivos, no se aprecia alguna motivación por más mínima que justifique la necesidad de crear una agravante independiente para este tipo de hechos cuando estos tranquilamente se pueden subsumir a la normatividad que ya tenemos vigente.

Por lo tanto, al no coincidir con el análisis efectuado en el proyecto de ley analizado y al no verificar una correcta motivación suficiente, se deberá rechazar el mismo y devolver para su mejor análisis y planteamiento.

Los proyectos de **Ley 4264/2022-CR y 4376/2022-CR**, no han recibido opiniones a pesar de haberse requerido en su oportunidad; por lo que, consideramos para su estudio las extensas opiniones de las diferentes instituciones a las propuestas legislativas tanto de los Señores Congresistas como del Ejecutivo; razón que permite efectuar el análisis correspondiente y determinar lo que corresponda.

Finalmente, el Proyecto de Ley **4776/2022-CR**, no ha merecido trámite alguno, porque recientemente se ha presentado y no cuenta con opiniones.

VI. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE TODAS LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Los Proyectos de Ley 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR y 4376/2022-CR, han sido acumulados porque pretenden solucionar una misma problemática desde diferentes formulas de carácter legal, así pretenden:

- a) Modificar los artículos 30, 52, 52-A, 368 y 440 numeral 3, así como incorporar los artículos 30-A, 303-C, 440 numeral 8 del código penal (Decreto Legislativo 635).
- b) Modificar el artículo 447 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).
- c) Modificar el artículo 118 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654).
- d) Modificar los artículos 3,4,5,7 y 8 de la Ley 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 703 "Ley de Extranjería".
- e) Modificar los artículos 9,10, 45, 48, 54,57 y 58 del Decreto Legislativo 1350

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

La solución a la problemática planteada por todos los proponentes, tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo, pretenden modificar varias normas que guardan en común el tema de los extranjeros en el territorio nacional, su condición como infractor penal y otra de carácter administrativo, siempre en la procura de regular la figura de la expulsión de extranjeros que sean detenidos en flagrante delito, con la finalidad de que sean procesados en su país de origen o simplemente el mecanismo administrativo que permite la expulsión célere de extranjeros.

Las opiniones Institucionales que sobre el particular se aborda, tienen diferentes apreciaciones respecto a su viabilidad, tal es así, que los análisis de carácter técnico legal tienen diferentes visiones respecto al rol del Estado para ejercitar su mecanismo de defensa desde el punto de vista preventivo, frente a una evidente amenaza del creciente índice de criminalidad y la sensación de inseguridad ciudadana.

El Estado Peruano determina con criterio de discrecionalidad sus políticas migratorias, por lo que, ejerciendo la facultad sancionadora a través de la normativa legal vigente donde se le confiere la calidad de autoridad de los procedimientos sancionadores para aplicar las sanciones migratorias, entre otras, la expulsión a las personas extranjeras que cometan las infracciones previstas en la misma normativa es un imperativo. Todo esto, al amparo de lo dispuesto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva, OC-18/03, de 17 de setiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos; setiembre de 2003. p. 75., señaló que "Cada Estado tiene la facultad - en razón del principio de soberanía, de fijar su propia política migratoria y, en consecuencia, de establecer los criterios sobre la admisión y residencia de las personas migrantes".

Por otro lado, en la legislación comparada, damos cuenta que, recientemente la República de Chile, ha efectuado modificaciones a la Ley de Migraciones y Extranjería N° 21.325, promulgada en abril del 2021 y su Reglamento Publicado el 30 de noviembre 2021 sobre Reglas Generales en Materia de Expulsión, donde se amplían causales para la expulsión de extranjeros en procesos administrativos celeres y eficaces.

Por su parte, el Ministerio del Interior en representación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana a enviado al Presidente del Congreso de la República el Oficio N°. 000203.2022/IN/ST/CONASEC, de fecha 05 de octubre de 2022, con la finalidad de que el proyecto de ley 2811/2022-PE, pueda priorizarse en su debate, habida cuenta de la respuesta a acciones que desbordan la actividad delictiva en el ámbito nacional promovido por extranjeros. Como adverso a ésta petición damos cuenta que ha ingresado también la Carta 0112-2022/AIPE/DIR, del 24

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

de agosto de 2022, mediante el cual comunica al Congresista Luis Angel Aragon Carreño su disconformidad por el proyecto de Ley 2811/2022-PE.

Ahora bien, aparte de haberse abordado con criterio científico y ciertamente dogmático en tema de modificaciones al Código Penal, El Poder Judicial, El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, establece opiniones contrarias a la sobre criminalización y al respecto de las garantías mínimas para los migrantes en concordancia con las normas *supra*; razón que motiva a nuestra Comisión a ir descartando algunas propuestas "rechazadas o no compartidas por la doctrina, jurisprudencia o los tratados y convenios internacionales de los que el Perú es parte.

La formula legal planteada para modificar el Código Procesal Penal redactada en la formula legal de la propuesta legislativa, no es adecuada, pues ingresa un supuesto aislado al proceso penal como "la expulsión del imputado". Ello, no se prevé en ninguna etapa del proceso penal, especialmente en el proceso inmediato ante casos de flagrancia delictiva. Además, el legislador debe garantizar la sistematización de la norma procesal como un todo armónico y de fácil aplicación por los operadores de Justicia.

Asimismo, esta propuesta no es acorde a los supuestos de expulsión señalados en las normas penales ni en las normas administrativas migratorias. Pues, expulsar del país a una persona procesada, sin sentencia firme, es contraria al principio de presunción de inocencia, establecido en el literal e), inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú en que se señala que toda persona es considerada inocente mientras que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Es necesario tener en cuenta que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado peruano al extranjero, en tal sentido, si el extranjero se encuentra incurso en un proceso penal, la calidad migratoria que corresponde otorgarle es la calidad migratoria suspendida, siendo que, y tal como lo precisan los artículos 58 y 32 del mismo Decreto Legislativo 1350, cumplida la condena se procederá con la expulsión y consecuentemente con la cancelación de la calidad migratoria otorgada.

Lo expresado en el párrafo precedente guarda concordancia con el artículo 30° del Código Penal que establece: "La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso." En consecuencia, el literal h) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, señala; que serán expulsados los extranjeros, al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano".

En ese mismo sentido, debe cuestionarse la inclusión de la expulsión en el artículo 447 del mismo cuerpo procesal; y, adicionalmente, también se debe observar la técnica legislativa empleada para incluir que ello tendría que ser pedido obligatoriamente por parte del fiscal

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

(menoscabando su independencia de actuación y posible teoría del caso), así como, también, concedido por el juez a quien se le compele dictar dicho mandato, puesto que el texto propuesto no se construyó en facultativo ("el fiscal **podrá** solicitar" y el "el juez **podrá** dictar"), sino en autoritativo ("el fiscal **solicitará**" y "el juez **dictará**"). En consecuencia la formula legal planteada, no sería viable, máxime, si el literal b) del artículo 268 del Código Procesal Penal, uno de los requisitos para la imposición de la medida de prisión preventiva es que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de privación de la libertad, lo que traería como consecuencia que esta medida drástica estaría destinada solo para delitos más graves, los mismos que no deben tramitarse por la vía del proceso inmediato. Sin embargo, como se dijo previamente, no siempre la gravedad de la sanción penal es el único indicador para determinar la pertinencia de un delito para ser tramitado en esta vía, por lo que puede resultar perfectamente posible admitir casos en los que existan requerimientos de prisión preventiva a la par que se incoa el proceso inmediato.

A mayor abundamiento, corresponde plantear un texto sustitutorio, mediante el cual, se aborda la norma sustantiva como es el Código Penal y el procedimiento de carácter administrativo cuya competencia radica en la Autoridad Migratoria dispuesta en el Decreto Legislativo 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, así como en el Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y consecuentemente adecuar su reglamento.

Los proyectos finales que han sido acumulados pretenden ampliar las causales para la expulsión de extranjeros ante los riesgos de la seguridad de la Nación.

Finalmente, toda norma coercitiva, lleva consigo su carácter disuasivo y procura evitar la comisión de actividades delictivas, en el entendido que el Estado Peruano no está en contra de la migración cualquiera sea su motivación, lo que se quiere es que todos puedan tener una convivencia sujeta al Estado Constitucional de Derecho, que es en estricto el cumplimiento de la Constitución y la Ley, entendiéndose esta última como el bloque constitucional de normas.

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Las propuestas legislativas no generan costos, contrariamente genera beneficios de carácter económico, que evitan en principio la comisión de delitos por extranjeros en territorio nacional, lo que conlleva intrínsecamente se evite su internamiento en un establecimiento penitenciario cuya finanza es asumida por el Estado, además de reparaciones civiles cuantiosas y perjuicio a una sociedad de paz, toda vez que el propósito de esta iniciativa es precisar de manera taxativa los supuestos en los cuales debería proceder la expulsión de extranjeros.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

VIII. CONCLUSIONES

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, concluye determinando que se debe hacer un texto sustitutorio que permita sistematizar y concatenar las proposiciones de tal manera que la norma sustantiva penal, pueda articularse con la norma administrativa que regula la política migratoria.

En esa línea de ideas, y luego de la evaluación efectuada, se recoge las propuestas de las iniciativas legislativas, debiendo tenerse en cuenta los comentarios de fondo y forma señalados en el presente predictamen

Se modifican artículos del Código Penal, con la finalidad de tipicar el delito para que la conducta de resistencia o desobediencia a la autoridad pueda ser incorporado para el extranjero que hace caso omiso a la medida de expulsión dictada por la autoridad de migraciones, así como la de expulsión del país a extranjeros, durante la ejecución de la condena de pena privativa de la libertad, agregándose las disposiciones sobre la expulsión; de igual modo, la conversión de la pena por expulsión en delitos que no superan los cuatro años de pena privativa de la libertad; por otro lado, en las disposiciones comunes de faltas establecer la restrictiva de la libertad.

La problemática en estudio, obliga después de las modificaciones a la norma sustantiva establecer modificatorias y precisiones en el código de ejecución penal y la Ley 30219 Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 703 "Ley de Extranjería", así como al Decreto Legislativo 1350 Ley de Migraciones.

La pena restrictiva de libertad que es la de expulsión del país, pueda aplicarse a los extranjeros que estén cumpliendo condena y no solamente después de cumplida la pena privativa de libertad. Esto se encuentra concatenado con las disposiciones que en el ámbito administrativo se disponen en el Decreto Legislativo 1350.

Por otro lado, en la misma norma sustantiva, se incorpora como delito un supuesto para que la persona de nacionalidad extranjera desobedezca la medida de sanción de expulsión del país, pueda adicionalmente ser sancionada penalmente.

Finalmente, debemos considerar que las normas administrativas de la autoridad migratoria permite tomar decisiones céleres en la búsqueda del orden y la paz interna de nuestro País.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

IX. RECOMENDACION

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del texto sustitutorio recaído a los proyectos de ley N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR Y 4376/2022-CR, que modifican el Código Penal y el decreto legislativo 1350, respecto a expulsión de extranjeros.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 654; Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, PARA ESTABLECER MEDIDAS CORRECTIVAS EN TORNO A LA EXPULSIÓN INMEDIATA DE EXTRANJEROS Y AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1. Modificación de los artículos 30, 52, y 368 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 30, 52 y 368, del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 30. Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros, **durante o** después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

En los casos de delitos cometidos por ciudadanos extranjeros cuya pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años, el juez de la causa podrá convertir dicha pena por expulsión inmediata del país y prohibición de reingreso durante el tiempo que dispone en la sentencia o lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1350.

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

El que desobedece o resiste la medida de sanción de expulsión del país dictada por sentencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 2. Incorporación del artículo 30-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

"Artículo 30-A. Disposiciones sobre la expulsión de extranjeros

Para la expulsión de extranjeros, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza del delito, sus antecedentes, arraigo familiar y circunstancias personales.
- b) La expulsión conlleva el archivo de cualquier otro procedimiento administrativo con el mismo propósito.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

- c) La reparación civil será obtenida de sus bienes mediante comiso o extinción de dominio. La reparación civil no prescribe.
- d) Queda prohibida la expulsión de un apátrida del territorio nacional.
- e) Un asilado político, refugiado o quién invoque dicha condición, no podrá ser expulsado hacia un país donde su integridad y libertad estén en riesgo.
- f) El extranjero expulsado no podrá retornar a territorio nacional durante el tiempo fijado por el juez o autoridad administrativa de acuerdo a ley.

Artículo 3. Modificación del artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se modifica el artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos:

"Artículo 118. Expulsión del país

Durante o cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia."

Artículo 4. Modificación de los artículos 32.1, 54 y 58.1 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorpora el literal f al artículo 32.1; se modifica el literal c del artículo 54 y se incorporan los literales i, j, k, l, m y n, al artículo 58.1 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

Artículo 32. Casos de cancelación de la calidad migratoria

32.1. MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la calidad migratoria en los siguientes casos:

[...]

- f. Por estar cumpliendo sentencia condenatoria.

Artículo 54. Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

[...]

- c. **Expulsión:** Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de veinticinco años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

Artículo 58. Expulsión

"58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

[...]

- i. **Contravenir las disposiciones sanitarias.**
- j. **El que suplanta su identidad con documento falso.**
- k. **Hallarse en su poder armas de fuego o explosivos sin autorización.**
- l. **Hallarse en su poder drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, que no sean consideradas de consumo personal.**
- m. **Conducir transporte motorizado sin acreditar licencia de conducir y documentos del vehículo con seguro para cubrir accidente de tránsito.**
- n. **Por verificarse la existencia de antecedentes policiales o penales vigentes en el país de origen o país de tránsito.**

Artículo 5. Incorporación de la décimo cuarta disposición complementaria a las disposiciones complementarias finales al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorpora la décimo cuarta disposición complementaria a las disposiciones complementarias finales al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

DÉCIMO CUARTA. Creación de la comisión de seguimiento a internos extranjeros

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°
0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-
CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL
CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350,
RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS**

Se crea la comisión de seguimiento a internos extranjeros conformada por las siguientes instituciones:

- a) Superintendencia Nacional de Migraciones, que la preside
- b) Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que asume la condición de secretaría técnica
- c) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como miembro

Dichas instituciones se encargan de aprobar su reglamento para establecer los procedimientos que coadyuven e implementen el seguimiento a internos extranjeros."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Medidas complementarias

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dicta, de ser necesario, medidas complementarias para el cumplimiento de las modificaciones previstas en esta ley.

SEGUNDA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio Interior, adecuará el reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 007-2017-IN, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 26 de abril de 2023

[Firmas manuscritas de los miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos]

AMÉRICO GONZA CASTILLO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Firmas adicionales: VENTURA, Carmen, Moya, etc.]

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 27 de abril de 2023 19:47
Para: jroque@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 76d8f6c156d50ca98906b16f3337ff0a.pdf

[Solicitante]: jroque@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 0621/2021-CR, 1554/2021-CR, 2811/2022-PE, 4264/2022-CR, 4376/2022-CR y 4776/2022-CR QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, RESPECTO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS APROBADO EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2023. APROBADO CON LA DISPENSA DE LA APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2023-04-27 19:46:59

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.